

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**Cuatla, Morelos a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** en audiencia pública telemática para resolver los autos del Toca Penal **147/2020-14-8-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**; el promovido por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; así como el incoado por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **trece de febrero del dos mil veinte**, dictada por los jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JOC/065/2019**, instruida a los antes mencionados, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de una persona de iniciales **XXXXXXXXXXXX**.

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El **trece de febrero del dos mil veinte**, el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitieron sentencia condenatoria en contra de los antes mencionados, y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

*"...PRIMERO.- Se acreditaron plenamente los elementos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima con iniciales **XXXXXXXXXXXX**.*

*SEGUNDO.- **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, de generales anotadas al inicio de esta resolución, son PENALMENTE RESPONSABLES en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima con iniciales **XXXXXXXXXXXX**, razón por la cual se le impone a CADA UNO DE ELLOS una sanción privativa de la libertad de **50 CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** y **UNA MULTA DE 4000 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** que asciende a la cantidad de **\$XXXXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N.)**.*

*Sanción privativa de libertad que deberán cumplir los sentenciados de manera respectiva en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones que los tenga a su*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*disposición, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad tal y como quedó precisado en el considerando octavo de esta sentencia.*

*Respecto a la multa, la misma debe depositarla cada uno de los sentenciados, de manera respectiva, ante el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que se haga efectiva a favor de la administración de Justicia en el Estado de Morelos, y deben reportarlo al Juez de Ejecución de Sanciones que le corresponda conocer de este asunto en aquella etapa.*

TERCERO: *En términos de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se concede ningún beneficio preliberacional o sustitutivo de la sanción privativa de la libertad a los sentenciados **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, en atención a que dichos dispositivos lo prohíben.*

CUARTO: *Se condena a los sentenciados **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX** a la reparación del daño moral y material a favor de la víctima con iniciales **XXXXXXXXXXXXX**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando NOVENO de la presente resolución.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, se suspenden los derechos políticos a los **XXXXXXXXXXXXX,**  
**XXXXXXXXXXXXX,**  
**XXXXXXXXXXXXX,**  
**XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX,** por el mismo término de la sanción corporal que les fuera impuesta. En la inteligencia que una vez que la hayan purgado, se les reincorpore al padrón electoral para que sean rehabilitados en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.

SEXTO. Amonéstese y apercíbese a los sentenciados **XXXXXXXXXXXXX,**  
**XXXXXXXXXXXXX,**  
**XXXXXXXXXXXXX,**  
**XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX,** para que no reincidan, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Código Penal Federal vigente, haciéndoles saber de las consecuencias jurídicas y sociales del delito que cometieron.

SEPTIMO. Envíese copia autorizada del audio y video de la presente audiencia, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital de esta ciudad de **XXXXXXXXXXXXX,**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**XXXXXXXXXXXX**, así como al Director de Ejecución de Sentencias del Estado para su conocimiento y efectos legales que correspondan. En cuanto Cause ejecutoria esta sentencia envíese también copia de la misma al Fiscal General del Estado de **XXXXXXXXXXXX**, y dese aviso a las autoridades que corresponda para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible por apelación.

NOVENO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones que le corresponda conocer de este asunto, a **XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX** y  
**XXXXXXXXXXXX**, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución y por ende para que resuelva todo lo relacionado a las sanciones impuestas.

DÉCIMO. En términos de los artículos 63 y 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, a la asesora jurídica oficial y por conducto de ambas a la víctima; a la defensa particular, y a los sentenciados **XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX** y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**XXXXXXXXXXXX**, para los efectos legales a que haya lugar.

*DÉCIMO PRIMERO. En términos de los artículos 103 y 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, envíese oficio a la subadministradora de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta sede Judicial, para que por su conducto una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer...".*

2.- En contra de la citada determinación interpusieron **recurso de apelación**, todos los sentenciados con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, en primer término, el sentenciado **XXXXXXXXXXXX**; en un segundo escrito de manera conjunta los sentenciados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; y, en un tercer escrito, el sentenciado **XXXXXXXXXXXX**. En los que expresaron los agravios que consideraron les irroga la citada resolución.

3.- Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la licenciada **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de asesora jurídica de la víctima, pronunciándose respecto de los

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

agravios expuestos, y hecho lo anterior, se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

4.- Con esta fecha, en la Sala de audiencias, con fundamento en los artículos 51 y 64 del código nacional de procedimientos penales y tomando las medidas de seguridad sanitarias correspondientes en forma telemática y prescindiendo del principio de publicidad se lleva a cabo la presente, encontrándose presentes la Defensa de los recurrentes, el Agente del Ministerio Público Lic. **XXXXXXXXXXXX**, El Asesor Jurídico oficial Lic. **XXXXXXXXXXXX** y los sentenciados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, los primeros cuatro identificados por su defensor particular Licenciado **XXXXXXXXXXXX** quien también se encuentra presente y el ultimo identificado por su defensor particular **XXXXXXXXXXXX** quien también se encuentra presente, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar y comprender el dictado de la presente resolución.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

5.- No obstante de que las partes recurrentes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni alguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones a los inconformes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos, el Magistrado que presidió la presente audiencia, con anuencia de los integrantes de la Sala, procedió a darle el uso de la palabra a los recurrentes, sin que ello implique ampliación o formulación de nuevos agravios; enseguida procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

6.- En este tenor, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 141, 142, Y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **II.- Legislación procesal aplicable.**

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante Código Nacional) en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el **doce de octubre de dos mil dieciocho**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

## **III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.**

Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los diez días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; consecuentemente **la interposición del recurso también es oportuna.**

Por último, se advierte que **los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución condenatoria, cuestión que atañe a la parte recurrente, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que los recursos de apelación hechos valer en contra de la sentencia dictada en **fecha trece de febrero del dos mil veinte**, por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se presentaron de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y los recurrentes se encuentran **legitimados** para interponerlo.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

#### **IV.- Antecedentes más relevantes.**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

**1.-** Con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, y se precisó que los ahora sentenciados, han estado sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva**.

Por cuanto a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, a partir del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a **XXXXXXXXXXXX**, a partir del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.

**2.-** Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **catorce, diecinueve, veintidós, veinticinco, veintisiete de noviembre, cinco, seis nueve, diez trece de diciembre los anteriores del dos mil diecinueve, y seis, siete,**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**ocho, diez, quince, veintidós, veintinueve de enero, seis y trece de febrero de dos mil veinte.**

**3.-** Finalmente, con fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, el Tribunal Primario dictó la resolución materia de esta alzada.

**V.- Fondo de la resolución recurrida.** El Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por unanimidad con fecha **trece de febrero del dos mil veinte**, resolvieron condenar a los sentenciados antes referidos, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de una persona de iniciales **XXXXXXXXXX**.

El Tribunal primario consideró acreditados los elementos integrantes del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** por lo siguiente:

Los elementos del antisocial en estudio, fueron analizados bajo los siguientes elementos del tipo:

a).- Que el sujeto activo prive de la libertad al pasivo.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

b).- Con el propósito de obtener para sí o para un tercero un rescate.

**LAS AGRAVANTES:**

a).- Obren los activos en grupo de dos o más personas.

b).- Que se realice con violencia.

c).- Que para privar de la libertad a una persona se allane su domicilio.

Elementos que el Tribunal primario tuvo por acreditados, así como la plena **responsabilidad penal de los acusados**, por cuanto al primer elemento lo tuvo por acreditado con la declaración de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXX**, así como la declaración de la víctima indirecta **XXXXXXXXXX**.

Consideraron que los dos coincidieron en que a partir del 12 de octubre de 2018 aproximadamente entre las 12:45 y las 15:00 horas fue cuando privaron de su libertad a la víctima **XXXXXXXXXX**. y que esto tuvo verificativo en su casa que estaba vendiendo.

Hasta ese lugar arribaron puesto que a partir de las 2 dos de la tarde recibió una llamada telefónica de una persona con voz femenina,

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

pidiéndole que acudiera esa casa y se la pudiera mostrar, en donde ya les esperaba una pareja, un hombre y una mujer, y después, percatándose que ya se estaban llevando a su esposo y lo suben a una camioneta blanca.

Aunado a que cuando estaban dialogando al interior de la casa, el sujeto masculino sale, habla por teléfono y enseguida entra una persona armada y luego otras 2 dos personas armadas, lo sacan a la fuerza y lo suben en la camioneta blanca que ya estaba más cercana que cuando arribaron al inmueble, después de esto, lo trajeron en trayecto aproximadamente en media hora para después bajarlo de la camioneta blanca y subirlo a una camioneta color negro tipo explorer y de ahí lo llevaron al domicilio donde lo tuvieron en cautiverio, con la aclaración de que en esa camioneta ya lo estaban esperando dos personas.

Así mismo valoraron la declaración del agente de Policía de Investigación Criminal **XXXXXXXXXXXX**, quien asesoró a las víctimas indirectas respecto a la negociación que se llevó a cabo para la liberación de **XXXXXXXXXXXX**. por lo

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

tanto refirió información que le brindaron tanto la esposa de víctima como su hijo, pero también refirió el contenido de los audios de negociación e inclusive se reprodujeron en audiencia, de cuyo contenido se confirma que durante ese lapso de las negociaciones el pasivo se encontraba privado de su libertad personal.

Así mismo, valoraron la declaración de la psicóloga **XXXXXXXXXXXX** quien determina, que la víctima, si presenta daño moral y psicológico a consecuencia de los hechos.

En cuanto al segundo elemento del tipo penal en estudio, que consiste en que **la privación de la Libertad sea con el propósito de obtener un rescate,** consideraron que la víctima **XXXXXXXXXXXX**. dijo que desde el principio de su cautiverio, uno de los secuestradores le empieza a pedir datos personales de sus familiares y les dice que negocien con su hijo **XXXXXXXXXXXX** y les da su número telefónico, el sujeto pedía esa información en especial porque es la persona con la que iba a negociar su liberación y la víctima le dice que con su hijo que tiene como

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

iniciales **XXXXXXXXXX** y que de acuerdo al dicho de **XXXXXXXXXX** es con esa persona que se entabló la comunicación y las exigencias de rescate, todo ello fue a partir de que el activo le pide datos al pasivo de sus familiares, que se exterioriza la intención de obtener un rescate precisamente para él o el grupo al que pertenece, y esos datos sirvieron, de acuerdo a las máximas de la experiencia, para que se llevara a cabo una negociación para saber cuánto se va a obtener.

Según el dicho de **XXXXXXXXXX** se percató durante el tiempo que estuvo asesorando a la familia, que quien estuvo al frente de la negociación es el hijo de la víctima cuyas iniciales son , quien además le entregó cuatro audios que contienen las negociaciones realizadas durante los días doce a catorce de octubre del dos mil dieciocho, que después de varias llamadas, el pago sería la cantidad de **XXXXXXXXXX** pesos, los Documentos de propiedad de una casa y un terreno, así como entregarle un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color negro, con placas **XXXXXXXXXX** del **XXXXXXXXXX**, pago que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2018, por lo que en la tarde de ese mismo día es que fue liberada la víctima.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

El mismo asesor de crisis y negociación mencionó que las llamadas que le hicieron al hijo de víctima para negociación fue de ocho números telefónicos diferentes al número de **XXXXXXXXXX** que es el **XXXXXXXXXX**, lo que dio pauta a que la Fiscalía en su oportunidad solicitara la autorización para la obtención de datos conservados, así como para geolocalización; el policía de Investigación criminal **XXXXXXXXXX** lleva a cabo el análisis de los datos conservados, el cruce de llamadas y la red de vínculos.

En relación a la **responsabilidad penal** de los acusados, se tuvo por acreditada en virtud del señalamiento que realizó la víctima en audiencia como las personas que participaron en su secuestro.

Además, valoraron la forma en la que fueron detenidos, la identificación en cámara de Gessel que realizó la víctima identificando a cada uno de los acusados, así como los objetos que se les aseguró al momento de su detención. Por otra parte, indicaron la existencia de diversas contradicciones en los testimonios de descargo desahogados por las defensas.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Al haber tenido por acreditado el hecho delictivo aludido, así como la participación de los acusados en la comisión del mismo, el Tribunal primario determinó imponer una pena privativa de libertad de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN; multa** de **XXXXXXXXXX** unidades de medida y actualización equivalente a \$ **XXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N)**; el pago de la reparación del **daño moral** a favor de la víctima por la cantidad de **\$XXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXX 00/100 M.N.)** de manera solidaria y el pago por concepto de **daño material** por la cantidad de **\$XXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXX 00/100 M.N.)** de manera solidaria, suspensión de derechos político electorales, amonestación y apercibimiento.

**VI. Agravios.** Inconformes con la resolución aludida, los sentenciados, interpusieron recurso de apelación, expresando agravios:

El sentenciado **XXXXXXXXXX**, señala como causa del pedir en sus agravios lo siguiente:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**“PRIMERO.** *Que le causa agravio que hayan determinado su responsabilidad penal, al fundarse en el señalamiento que realizó la víctima; sin embargo, lo valoró de manera incorrecta.*

*Que la acusación deviene de una presunción que realizó el agente **XXXXXXXXXXXX**, en virtud de que en su informe de fecha 17 de octubre del 2018, señaló en juicio que de acuerdo con el resultado del área de análisis el número que supuestamente pertenecía a uno de los secuestradores, correspondía a una cuenta de Facebook, a nombre de **XXXXXXXXXXXX** y que en dicha cuenta el agente dedujo una relación entre dicha persona y el acusado.*

*Y posteriormente con la captura de pantalla del perfil de Facebook del acusado, el agente realiza una diligencia de identificación por fotografía. Circunstancia que predispuso e indujo a la víctima indirecta y directa para realizar el señalamiento en su contra.*

*Que la señora de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, al agente **XXXXXXXXXXXX**, en la entrevista que este le realizó el 12 de octubre de dos mil dieciocho, le dijo que al momento en que llegaron ella y su esposo a mostrar la casa, observaron a dos sujetos una mujer y un hombre, el cual era de aproximadamente 1.77 de compleción robusta, color de piel moreno claro y que estaba medio cachetón y que además vestía con un chaleco de los esponjados; y que dichas características son diferentes a las que señaló la esposa de la víctima en juicio, al decir que el hombre que había visto era un muchacho alto.*

*Que la víctima directa, señaló al acusado como la persona que entró con la mujer a la casa, sin embargo, las características coinciden con la fotografía de la captura de pantalla realizada por **XXXXXXXXXXXX**, del perfil de*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**XXXXXXXXXX**, por lo que el señalamiento es por la inducción. Al solo señalar características de la cara; y existió en el debate de juicio, al demostrarse en audiencia que el acusado de mérito es más alto que el resto de los sentenciados, siendo que la víctima al narrar los hechos indicó que había otras personas más altas que el primer sujeto que observó en compañía de la mujer a los que les enseñó la casa. Reconociendo a preguntas de la defensa que el primer sujeto era chaparrito, por lo que es absurdo el señalamiento, ya que el acusado mide 1.87 metros y es más alto que todos los acusados.

**SEGUNDO.** Que los jueces no valoraron que el agente de la policía de investigación criminal **XXXXXXXXXX**, indicó que el 17 de octubre de 2018 realizó una diligencia de reconocimiento por fotografía, misma, que resulta ilegal, al ser extraída de un Facebook al basarse en una suposición del diverso policía **XXXXXXXXXX**, por lo que el señalamiento en su contra fue en virtud de que la víctima fue inducido al ver la fotografía del perfil de Facebook.

Además, la víctima dijo en audiencia que nunca le había mostrado fotografías, por lo que se duda de qué versión es la correcta; por lo que la víctima no quiere aceptar que la fotografía que le mostraron lo indujo a hacer el señalamiento en su contra.

**TERCERO.** El tribunal de enjuiciamiento debió valorar a su favor el testimonio del policía de investigación criminal, **XXXXXXXXXX**, quien realizó un análisis de las redes telefónicas y de los datos conservados de todos los teléfonos que estuvieron involucrados en las llamadas de rescate y su número de teléfono y teléfono no fueron relacionados, a pesar de que la fiscalía lo tenía en su poder al haber sido asegurado.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**CUARTO.** *Que los testimonios de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y del perito XXXXXXXXXXXX, no debieron ser desestimados, ya que el Tribunal indicó que las fotografías pudieron ser subidas en días diversos al Facebook, a la fecha que en verdad se tomaron; sin embargo, la fiscalía pudo llevar a cabo actos de investigación para acreditar que la fecha no correspondía a la fecha indicada por los testigos; además el argumento de que el recurrente no acreditó con geolocalización que se encontraba en Acapulco, era una diligencia de investigación que le correspondía a la fiscalía.*

*Por lo que los medios de prueba no fueron suficientes para acreditar su responsabilidad."*

Por su parte, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de manera conjunta expusieron, como causa del pedir en sus agravios lo siguiente:

**"PRIMERO.** *Causa agravio que el Tribunal únicamente valoró dos pruebas, que desfilaron en juicio oral, la declaración de la víctima XXXXXXXXXXXX y del policía XXXXXXXXXXXX, sin valorar las contradicciones que surgieron del contrainterrogatorio que realizó el defensor.*

**SEGUNDO.-** *Que dejó de observar y valorar de manera integral todas las demás pruebas, violentando el artículo 14 y 16 constitucional, pues lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación violentando las reglas del debido proceso.*

**TERCERO.** *Que la resolución no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento*

**CUARTO.** *Que desatendieron las reglas de valoración, ya que concedieron valor al dicho de la*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

víctima **XXXXXXXXXXXX**, sin valorar cuestiones particulares de su testimonio.

*Que fundaron su responsabilidad en:*

*Por el lugar de procedencia de la víctima.*

*Situación de la propia víctima se encontraba en el momento en que lo declaró la representación social.*

*Que justifican sus contradicciones respecto a las características que otorgó ante la representación social, sin observar el contrainterrogatorio que nuestra defensa hizo valer, así como los ejercicios de contradicción, arguyendo que ya en la sala de audiencias y ya con la presencia de la psicóloga del tribunal estuvo en toda posibilidad de decir si FULANO SI INTERVINO, FULANO NO INTERVINO.*

*En resumen dicen se justificó plenamente nuestra participación en el hecho delictivo por el señalamiento de la víctima, otorgando ventaja a la representación social para justificar todas las contradicciones de fondo que surgieron en el juicio, dejando a un lado de observar el principio de contradicción a la que tenemos derecho.*

*Que a través de los ejercicios de contrainterrogatorio, realizados a la víctima, el defensor, logró destruir la versión que inicialmente había dado al órgano acusador, por lo que se le deja en estado de indefensión ya que los jueces justificaron la variación del testimonio de la víctima.*

*Que los jueces dejaron de observar que el defensor realizó ejercicios de comparativa, para que la víctima señalara las características físicas y después realizó los ejercicios de evidenciar contradicción con lo declarado en el Ministerio Público; sin embargo, acorde a nuestra teoría del caso, se expuso que nos inculparon en razón de encontrarnos a bordo de un vehículo que dice la víctima es producto de su*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*rescate; además posteriormente la víctima realizó diligencia de cámara de Gessel, en la que nos señaló.*

**QUINTO.** *Que se violó el derecho de presunción de inocencia, toda vez que no se cumplió con la carga probatoria ya que los medios no se aprecian idóneos ni suficientes y fueron valorados de manera parcial.*

**SEXTO.** *Que el delito no se comprobó.*

**SÉPTIMO.** *Que el Juicio se vio interrumpido por más de diez días a raíz de las vacaciones del mes de diciembre; circunstancia que fue a raíz de la circular emitida por el Consejo de vigilancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual es ilegal, ya que es ilegal su integración ya que fue votada por la mitad de los magistrados y no las dos terceras partes, como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal. Incluso amparos han concedido a los quejosos la protección al determinar esta circular ilícita. Por lo que se rompió con el principio de continuidad u concentración. Argumentando los jueces que no se suspendía, sino que se aplazaba.*

**OCTAVO.** *Que la resolución no se encuentra fundada ni motivada ya que los jueces decidieron no otorgar valor probatorio a los testimonios de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, (testigos de **XXXXXXXXXXXX**. Así como **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** (testigos de **XXXXXXXXXXXX**); ya que refieren que los testigos son de coartada y no generan convicción, lo cual es incorrecto, ya que el Agente del Ministerio Público, ni asesora jurídica, no desvirtuaron sus afirmaciones. Por lo que sustentan su conclusión sin datos proporcionados en audiencia.*

*Además los testigos de descargo sí acreditan que se encontraban en un lugar diverso, por lo que la valoración del Tribunal es imparcial."*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Así mismo, **XXXXXXXXXXXX**, expuso como causa del pedir en sus agravios lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Causa perjuicio que violaran los principios de valoración de la prueba, el debido proceso y garantías fundamentales, realizaran suplencia probatoria; no se respetaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia, y de la lógica, y se alteró el contenido de la prueba; se le sentenció sin que el Tribunal tuviera la convicción más allá de toda duda razonable.*

**SEGUNDO.** *Que no se acreditó la responsabilidad penal, ya que valoró de manera incorrecta los testimonios de prueba sin vinculación alguna con el hecho que se investiga; que no existe un testimonio pleno o directo de la imputación; que el Tribunal no valoró las contradicciones; que el señalamiento del testigo es ambiguo; que no existen indicios que establezcan su participación directa; que el Tribunal no estudió los hechos y los medios de prueba y señalar claramente el grado de participación o intervención; el Tribunal omitió señalar los elementos que integran el ilícito; que la resolución no está fundada ni motivada; que integraron la responsabilidad penal con indicios; y que le causa agravio que estimaran la probabilidad de que el acusado cometió el delito, pues omitió valorar de manera pormenorizada el acervo probatorio.*

**TERCERO.** *Que le causa agravio que el Tribunal tuviera por acreditados los elementos del delito, en particular el segundo. Toda vez que tomaron en consideración el Testimonio de **XXXXXXXXXXXX**, sin embargo, él nunca estuvo cuando se llevaron a cabo las negociaciones; además nunca le fue entregada por la víctima indirecta la foto del dinero sino por el agente negociador; por lo que no se sabe de donde salió*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*dicho dinero; máxime que la víctima indirecta, hijo de la víctima directa no compareció a juicio; por lo que el Tribunal de manera incorrecta estableció que dicho agente tomó la fotografía del dinero. Por lo que no existe certeza quien entregó el dinero, documentos y cosas producto del rescate. Por lo que no se aplicó el principio de aplicar la ley penal de forma desfavorable de manera restrictiva, y de duda en favor del reo.*

**CUARTO.** *Que en la resolución no indican cuál es la participación del acusado, ni tampoco expresan el análisis jurídico para concluir mi participación; realizaron una mala valoración de las pruebas; no analizan las contradicciones del deposedo de la víctima; que el señalamiento de la víctima carece de validez ya que el testigo está aleccionado; que las declaraciones primeras del testigo son de tomar en consideración; que el testigo refirió que entre el momento que lo sale del zaguán a que lo suben a una camioneta transcurrió de uno a dos minutos cuando acorde a su declaración la camioneta estaba a un metro o dos de distancia, por lo que recorrió 15 a 20 segundos, siendo improbable que viera el rostro de los sujetos que intervinieron.*

*Así mismo, se hizo valer en ejercicio realizado por la defensa que existen contradicciones entre la primera declaración de la víctima, ya que, en aquella, dio características físicas de los acusados, que no corresponden a sus personas.*

**QUINTO.** *Que existe contradicción ya que la víctima señaló que fueron cuatro las personas que participaron en la diligencia de cámara de Gessel; y el agente **XXXXXXXXXXXX**, refirió que eran cuatro.*

*Por otra parte, de la declaración de **XXXXXXXXXXXX**, se advierte que existió una grave falta al protocolo, ya que al llevar a cabo la diligencia de identificación hacia la persona del acusado, ponen a otras dos personas y en la diligencia de otro acusado repiten a una de las*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*personas, por lo que el descarte es inapropiado ya que no pueden poner a una persona en dos diligencias. Por lo que el señalamiento es ilegal y el Tribunal no puede valorar dicha diligencia.*

*Además de que no agregaron fotografías de las personas que estaban en la diligencia, solo de los señalados, y se advierte que la entonces defensa de los imputados, en el documento aludido, indicó que no se encontraban personas con características similares.*

**SEXTO.** *Que en relación al billete encontrado, no existe certeza de que la foto y entrega del dinero ya que nunca compareció el testigo, y el agente de negociaciones no estableció de donde sacó la fotografía.*

**SÉPTIMO.** *Que valoraron de manera incorrecta la declaración de **XXXXXXXXXXXX**, ya que el Tribunal estableció de manera errónea que el cedente o vendedor fue la víctima en relación al vehículo, se debe analizar el documento que se establece que la compra fue en la ciudad de **XXXXXXXXXXXX**, detalló las horas y lugar; así estableció la factura y se acreditó que no es la víctima quien cede el vehículo, sino **XXXXXXXXXXXX**, a quien le fue cedido por parte de la víctima.*

*Que el Tribunal negó valor probatorio a los depositados de los testigos de descargo, sin embargo, nunca señala contradicciones de los testigos, quienes lo ubican en un lugar determinado, la hora y lugar; que era un bar, en una zona trasera; fueron coincidentes a la hora en que llegaron y se fueron; y no existió contradicción; además, es despectivo el argumento del tribunal al señalar que no es creíble que el acusado tuviera los recursos para comprar un coche.*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**VII. Fijación de la litis.-** Como se advierte el debate se ciñe en que el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, resolvió dictar la sentencia condenatoria en contra de los sentenciados por haber tenido por acreditado tanto el hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, como la Responsabilidad penal de estos en su comisión, imponiéndoles a cada uno de ellos las penas antes señaladas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Por otra parte, al interponer el presente recurso los inconformes manifestaron **agravios** en relación a la acreditación del hecho delictivo, la responsabilidad penal, la valoración de la prueba; y sobre cuestiones procesales.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la Corte Interamericana de derechos humanos al resolver el caso "Herrera Ulloa vs Costa

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Rica”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra los recurrentes, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuyen a los acusados, así como sus elementos y agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento.** Del examen de los registros digitales, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que durante la etapa intermedia se cumplieron con estas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el Juez de Control respectivo, dictó auto de apertura a juicio oral, donde precisó la acusación en contra de los ahora sentenciados, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b), c) y d)**, de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, así como la intervención penal del acusado, las penas solicitadas siendo de prisión, multa, la reparación del daño, amonestación, apercibimiento y suspensión de sus derechos políticos.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Asimismo, precisó que los **acusados** han estado sujetos a la medida cautelar de **prisión preventiva**.

Por cuanto a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, a partir del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Y en relación a **XXXXXXXXXXXX**, a partir del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisaron los **medios de Prueba** que las partes técnicas estimaron pertinentes para sostener respectivamente su teoría del caso; las pruebas admitidas en juicio tanto al Ministerio Público como de las Defensas Particulares de los acusados fueron las siguientes:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

### Por cuanto al Fiscal:

Testimoniales: Víctima directa  
 XXXXXXXXXXXX, Víctima indirecta XXXXXXXXXXXX  
 y XXXXXXXXXXXX, Policía de Investigación Criminal,  
 XXXXXXXXXXXX, Policía de Investigación Criminal,  
 XXXXXXXXXXXX, Elementos de Seguridad Pública de  
 Cuautla, Morelos, XXXXXXXXXXXX,  
 XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,  
 XXXXXXXXXXXX, Policías de investigación criminal,  
 XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, y  
 XXXXXXXXXXXX.

PERITOS: En materia de psicología,  
 XXXXXXXXXXXX, en materia de Criminalística,  
 XXXXXXXXXXXX, Médico Legista, XXXXXXXXXXXX,  
 XXXXXXXXXXXX, Informática.

### EVIDENCIA MATERIAL:

1.- "SOBRE COLOR BLANCO CON UN CD-R DE LA MARCA SONY CON AUNDIOS DE NEGOCIACIÓN DEL SECUESTRO DE LA VÍCTIMA DE INICIALES XXXXXXXXXXXX", CD, el cual contiene llamadas de negociación realizadas a la familia de la víctima directa XXXXXXXXXXXX, por parte de los activos, por la liberación de la víctima XXXXXXXXXXXX, evidencia que fue incorporada a través del testimonio del agente XXXXXXXXXXXX en audiencia de debate.

2.- "SOBRE COLOR AMARILLO CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN COPIA:

a).- Número de factura: folio  
 XXXXXXXXXXXX.

b).- Contrato privado de sesión de derechos de un lote ubicado en calle XXXXXXXXXXXX ubicado, en el poblado de XXXXXXXXXXXX a nombre de la C. XXXXXXXXXXXX.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

c).- Contrato de compra venta celebrado en **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, de un predio rustico ubicado en calle **XXXXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXXXX**, en el municipio de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, a nombre del comprador **XXXXXXXXXXXX**.

3.- Celular marca lanix, modelo ilium **XXXXXXXXXXXX**, color negro con dorado, con número de imei **XXXXXXXXXXXX**, chip telcel número **XXXXXXXXXXXX**" equipo asegurado al imputado **XXXXXXXXXXXX**, evidencia que fue incorporada a través del testimonio del policía **XXXXXXXXXXXX** en audiencia de debate.

4.- "Teléfono celular de la marca Huawei, modelo **XXXXXXXXXXXX**, color azul, con memoria micro SD de la marca memory con capacidad de 16 GB, SIM de la compañía **XXXXXXXXXXXX**, IMEI: **XXXXXXXXXXXX**", evidencia que fue incorporada a través del testimonio del agente **XXXXXXXXXXXX** en audiencia de debate.

5.- "Celular marca hisense, modelo L675 PRO, color dorado, con número de IMEI **XXXXXXXXXXXX**, chip AT&T número **XXXXXXXXXXXX**" equipo asegurado al imputado **XXXXXXXXXXXX**, evidencia que fue incorporada a través del testimonio del policía **XXXXXXXXXXXX** en audiencia de debate.

6.- "Celular marca ZTE, color negro, con número de IMEI **XXXXXXXXXXXX**, chip telcel número **XXXXXXXXXXXX**" equipo asegurado al imputado **XXXXXXXXXXXX**, evidencia que fue incorporada a través del testimonio del policía **XXXXXXXXXXXX** en audiencia de debate.

7.- "Billete con denominación de **XXXXXXXXXXXX** pesos, con número de serie **XXXXXXXXXXXX**, contenido al interior de una cartera de piel color negro marca POLO GUY", billete asegurado al

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

imputado **XXXXXXXXXXXX**, evidencia que fue incorporada a través del testimonio del policía **XXXXXXXXXXXX** en audiencia de debate.

8.- "Billete con denominación de **XXXXXXXXXXXX** pesos con número de serie **XXXXXXXXXXXX** contenido al interior de una cartera de piel color negro marca nike", billete asegurado al imputado **XXXXXXXXXXXX**, evidencia que fue incorporada a través del testimonio del policía **XXXXXXXXXXXX** en audiencia de debate.

También fueron incorporados a juicio OTROS MEDIOS DE PRUEBA, tales como:

1.- Un Cd y/o dispositivo electrónico en USB que contiene 04 fotografías, contenidas en el informe de fecha 17 de octubre del año 2018, realizado por el agente HIRAM LÓPEZ ÁLVAREZ, respecto de su investigación las cuales fueron incorporadas a través de dicho agente.

2.- Un Cd y/o dispositivo electrónico en USB que contiene 09 fotografías, contenidas en su dictamen de fecha 17 de octubre del año 2018, pericial en materia de criminalística, realizado por el perito **XXXXXXXXXXXX** respecto del lugar de la privación de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** en el lugar ubicado en calle **XXXXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXXXX**, poblado de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, las cuales fueron incorporadas a través de dicho perito en audiencia.

3.- Un Cd y/o dispositivo electrónico en USB que contiene 09 fotografías, contenidas en su dictamen de fecha 17 de octubre del año 2018, pericial en materia de criminalística, realizado por el perito **XXXXXXXXXXXX** respecto del lugar de pago hecho por la víctima indirecta de iniciales **XXXXXXXXXXXX** en el lugar ubicado en calle **XXXXXXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXXXXXX**, municipio de **XXXXXXXXXXXX**, las cuales fueron incorporadas a través de dicho perito en audiencia de debate.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

4.- Un Cd y/o dispositivo electrónico en USB que contiene 09 fotografías, contenidas en su dictamen de fecha 17 de octubre del año 2018, pericial en materia de criminalística, realizado por el perito **XXXXXXXXXXXX** respecto del lugar de liberación de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** en el Poblado de **XXXXXXXXXXXX**, municipio de **XXXXXXXXXXXX**, las cuales fueron incorporadas a través de dicho perito en audiencia de debate.

5.- Un Cd y/o dispositivo electrónico en USB que contiene 19 fotografías, contenidas en su dictamen de fecha 17 de octubre del año 2018, pericial en materia de criminalística, realizado por el perito **XXXXXXXXXXXX** respecto del vehículo propiedad de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, Vehículo Marca Nissan, tipo Sentra, color negro, con placas de circulación **XXXXXXXXXXXX** del **XXXXXXXXXXXX**, las cuales fueron incorporadas a través de dicho perito en audiencia de debate.

6.- Un Cd y/o dispositivo electrónico en USB que contiene 01 fotografía, contenida en su dictamen de fecha 18 de octubre del año 2018, pericial en materia de criminalística, realizado por el perito **XXXXXXXXXXXX** respecto del dictamen de criminalística identificativa de los billetes que les fueron asegurados a los imputados, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, la cual fue incorporada a través de dicho perito en audiencia de debate.

7.- Un DVD que contiene la red técnica telefónica, con la leyenda " **XXXXXXXXXXXX** RED TECNICA" contenida en su informe de fecha 25 de marzo del 2019 por el Agente de Investigación Criminal **XXXXXXXXXXXX**, la cual fue incorporada a través del testimonio de dicho agente en audiencia de debate.

8.- CD y/o USB en la que se contienen las imágenes, tablas de datos conservados, mensajes, que obran en los diversos informes rendidos por el Agente de Investigación Criminal **XXXXXXXXXXXX**, las cuales

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

fueron incorporadas a través del testimonio de dicho agente en audiencia de debate.

La **asesoría jurídica** no ofertó nuevos medios de prueba.

**La defensa particular de los acusados ofertó los siguientes medios de prueba; por cuanto a XXXXXXXXXX.**

**Testimoniales: XXXXXXXXXXXX,  
XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,  
XXXXXXXXXXXX.**

Periciales: en materia de criminalística,  
XXXXXXXXXXXX.

Otros medios: 15 fotografías misma que serán incorporadas por los testigos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, mismas que serán proyectadas con auxilio del Tribunal; 10 NOTAS DE REGISTROS DEL Hotel "XXXXXXXXXXXX" de fechas doce de octubre de dos mil dieciocho que será incorporado a través de XXXXXXXXXXXX.

**Respecto a XXXXXXXXXXXX.**

**Testimoniales: XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.**

2 Documentales consistentes en notas de compra de la refaccionaria automotriz denominada "XXXXXXXXXXXX" de fecha doce de octubre y de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho mismas que serán incorporadas por cada uno de los testigos ofrecidos en este apartado.

Periciales: en materia de criminalística  
XXXXXXXXXXXX.

**Respecto a XXXXXXXXXXXX.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Testimoniales: **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

Respecto a **XXXXXXXXXXXX**.

Testimonial: **XXXXXXXXXXXX**.

Respecto a **XXXXXXXXXXXX**.

Testimoniales: **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

Documentales: 1- Una factura folio **XXXXXXXXXXXX**, de la empresa Nissan de autos **XXXXXXXXXXXX** SA de C.V, respecto de un vehículo Sentra Nissan Modelo 2003 con número de **XXXXXXXXXXXX** de color gris de fecha de expedición de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres; 2.-Copia de Credencial de elector de **XXXXXXXXXXXX** esta es en copia con domicilio en calle **XXXXXXXXXXXX** Colonia del **XXXXXXXXXXXX**. 3.-Carta Responsiva para Compra venta de vehículos automotores de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho donde por una parte aparece el nombre de **XXXXXXXXXXXX** y pro la otra el comprador **XXXXXXXXXXXX** de un vehículo Nissan modelos 2003 Sentra color negro, con placas **XXXXXXXXXXXX** y donde firma en comprador **XXXXXXXXXXXX** y el vendedor **XXXXXXXXXXXX** y el testigo **XXXXXXXXXXXX**.

Las partes arribaron a los siguientes **acuerdos probatorios**, según el auto de apertura a juicio oral:

1.- Se tiene por acreditado el origen de las veintidós fotografías contenidas en el informe de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con número de llamado **XXXXXXXXXXXX**, realizado por la perito **XXXXXXXXXXXX**, consistente en las fijaciones fotográficas realizadas a la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

2.- Se tiene por acreditada la existencia de la documental pública consistente en la resolución de la ratificación de datos conservados de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, otorgada por la Licenciada **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de Juez Tercero de Control, adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializada al control de técnicas de investigación arraigo e intervención de comunicaciones, bajo el número de técnica **XXXXXXXXXXXX**, respecto de las líneas telefónicas **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

3.- Se tiene por acreditado la existencia de la documental pública respecto de la RATIFICACIÓN DE DATOS CONSERVADOS de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que otorga la Licenciada **XXXXXXXXXXXX**, Juez Quinto.

4.- Se tiene por acreditado la documental pública consistente en la Resolución de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, respecto de la RATIFICACIÓN DE DATOS CONSERVADOS, que otorga el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, Juez Séptimo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención en Comunicaciones, bajo el número de técnica **XXXXXXXXXXXX**.

5.- La existencia de la documental pública consistente en la Resolución de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, respecto de la AUTORIZACIÓN DE DATOS CONSERVADOS, que otorga el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, Juez Séptimo, bajo el número de técnica **XXXXXXXXXXXX**.

6.- La existencia de la documental pública consistente en la Resolución de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, respecto de la autorización de la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN SU MODALIDAD DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN, que otorga el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, Juez primero bajo el número de técnica **XXXXXXXXXXXX**.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

7.- La documental Pública consistente en la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en relación a la intervención de Comunicación privadas en su modalidad de extracción, y es otorgada por el Juez Segundo Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, y bajo el número de técnica **XXXXXXXXXXXX**.

En relación a la **reparación del daño** la fiscalía reiteró la declaración de la víctima directa **XXXXXXXXXXXX** y la perito en psicología **XXXXXXXXXXXX**, de igual forma la asesoría jurídica reiteró esta última prueba para el citado tópico.

Así mismo, se desprende que ninguna de las partes ofertó pruebas respecto a la **individualización de sanciones**.

Finalmente, el juzgador primario puso a disposición del Tribunal Oral a los acusados de mérito.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

procedimiento seguido contra los **sentenciados**  
**XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y  
**XXXXXXXXXXXX**, no se observa por quienes ahora  
resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el  
auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las  
audiencias de debate de juicio, se hayan realizado  
actos que hubiesen vulnerado derechos  
fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún  
que los elementos de prueba que desfilaron en juicio  
oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del  
disco óptico que contiene las audiencias de debate  
de juicio oral verificadas el **catorce, diecinueve,**  
**veintidós, veinticinco, veintisiete de noviembre,**  
**cinco, seis nueve, diez trece de diciembre los**  
**anteriores del dos mil diecinueve, y seis, siete,**  
**ocho, diez, quince, veintidós, veintinueve de**  
**enero, seis y trece de febrero de dos mil veinte,**  
este Tribunal alzada no observa la existencia de  
vulneración de los derechos o garantías  
fundamentales consagradas en la Constitución  
Política Federal, en favor de las partes técnicas.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmada en el auto de apertura a juicio oral de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura.

Lo propio hizo la Defensa particular de los acusados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, quien manifestó:

*"NADA MÁS ENGAÑOSO QUE LA VERDAD" Efectivamente tres de mis representados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, venían el día 16 de octubre del año 2018, a bordo de un vehículo que se dice propiedad de la víctima, ya que era conducido por un diverso acusado el cual había adquirido ese vehículo a través de un contrato de compraventa, fueron detenidos y señalados posteriormente como las personas que participaron en la privación y secuestro de la persona que se dice víctima, situación por demás ilógica e increíble, ya que si realmente ellos hubiesen sabido que ese vehículo era producto de un pago de un rescate pues no anduvieran circulando por la calle como si nada, por lo tanto ustedes a través de sus sentidos se percatarán de esa situación y que ellos no tuvieron participación directa o indirecta en ese delito. Por otro lado esta defensa acreditará que mis representados 3 de ellos como ya lo dije no se encontraban en el lugar que dicen privaron de la libertad a esta persona, por otro lado y punto y aparte mi representado **XXXXXXXXXXXX**, fue detenido mediante una orden de aprehensión y solicito al*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*Tribunal pongan especial atención en la forma en la cual lo relacionan a este hecho delictivo, ya que su único delito es haber tenido en su cuenta personal de Facebook fotografías de motocicletas y haberles dado me encanta o me gusta a otras fotografías de una fémina que dicen participó en esta privación ilegal de la libertad, esta defensa despejará las dudas del Tribunal por cuanto a la supuesta participación de mi defendido **XXXXXXXXXXXX** de los hechos, ya que este el día en el cual dicen privaron de la libertad a esta persona se encontraba en el puerto de **XXXXXXXXXXXX**, se fue de la ciudad de ven motocicleta en la madrugada para llegar al puerto de **XXXXXXXXXXXX** y esto no quedará duda de esa situación, ya subió sus fotografías al Facebook de los días, las horas, obviamente verificaron por parte de esta defensa a través del perito en materia los datos conservados del cual de su teléfono como GPS en donde se encontraba el día de los hechos, vendrá y se pasaran fotografías de él, en el puerto de **XXXXXXXXXXXX** así como el lugar donde estuvo hospedado, con quien estuvo y esto obviamente destruirá por completo la supuesta participación de mi representado, la fiscalía no romperá el principio que cobija a mis representados, es más ni siquiera lo fracturará con sus medios de prueba, por lo tanto al final ustedes no tendrán otra opción más que dejarlos en inmediata y absoluta libertad.*

Por su parte, en los **ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA PARTICULAR DE **XXXXXXXXXXXX****.

*"Honorable Tribunal, no se podrá acreditar más allá de toda duda razonable la participación de mi representado en razón de que el día del hecho él se encontraba en diverso lugar festejando el aniversario con su novia y diversos amigos, en un bar el día del supuesto secuestro señoría, posteriormente se acreditará que mi representado, el vehículo en que se encontraba fue comprado lícitamente, existen las documentales que establecen que el vehículo fue*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*adquirido, hay testigos de eso su señoría, con lo cual que una persona por el simple hecho de traer un vehículo comprado y que lo hayan detenido; otra más, de los policías que pretenden hacer que una persona parezca responsable por solamente estar en un vehículo supuestamente producto de un delito y hacer una participación."*

De lo anterior, se advierte claramente que las Defensas particulares de los entonces acusados expusieron su teoría del caso, ya que presentaron una exposición abreviada, en esencia, que la fiscalía no acreditará el hecho delictivo, y que la defensa acreditará que los acusados no participaron en el hecho delictivo, esto, toda vez que cada uno de los acusados, se encontraban el día de los hechos en lugares diversos, a los señalados en la acusación, lo cual acreditarán con diversos medios de prueba.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes respetando los principios de **oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez**, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Pruebas que las partes tuvieron oportunidad de someter a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio, lo que les permitió obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la teoría del caso presentada por la Fiscal, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **secuestro agravado**, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia titulada, **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, título y contenido: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes. Así mismo en la audiencia de debate de juicio fue ante la presencia de las partes a partir del catorce de noviembre del mismo año.

**Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.** La Defensa ofreció las testimoniales, periciales, documentales y otros medios de pruebas antes señalados, mismas que estimaron pertinentes y relevantes a su teoría del caso.

Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y conainterrogar a los testigos, además de alegar y,

---

condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

concluida la etapa de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra de los ahora sentenciados, bases que se desarrollaron bajo la inmediación, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma oral, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa de los acusados, así como recibir los medios de prueba que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

llevó a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de **secuestro agravado**, en agravio de una persona de iniciales **XXXXXXXXXX**, así como la responsabilidad penal de los acusados **ya mencionados**, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra de los acusados de mérito, estos contaron con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría de su Defensor Particular y, la víctima contó con la representación de la Asesoría Jurídica, cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

Una vez precisado lo anterior procederemos en **primer término a analizar los agravios vertidos sobre tópicos genéricos y procedimentales** para posteriormente entrar en

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

materia específica al hecho delictivo de secuestro agravado, la responsabilidad penal de los acusados, la pena impuesta y el tópico referente a la reparación del daño, lo cual se hace de la siguiente manera.

Corresponde en este apartado entrar al estudio del agravio resumido en la presente resolución como **SEGUNDO**, a través del cual, se duelen **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, así como el **SEGUNDO**, del acusado, **XXXXXXXXXXXX** en el que señalan, que la sentencia combatida carece de la debida **fundamentación y motivación.**

Al respecto debe señalarse, que dicha inconformidad se analizará en el contexto de la misma resolución que ésta Sala emita, ya que debe tomarse en cuenta que la garantía que mayor protección importa al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es la de legalidad, por ello el artículo 16 de la Constitución Política establece de manera implícita que la eficacia jurídica de la garantía de legalidad, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo mexicano, de manera que **la garantía de legalidad** condiciona que todo acto de

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Aunado a ello, la **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte la **motivación** de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, será en el estudio que se haga de cada agravio expuesto, donde se analice la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que los supuestos invocados, hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación, y debida valoración de las pruebas; razones por las que en cada agravio analizado se hará el correspondiente pronunciamiento a las infracciones denunciadas por el inconforme.

En ese orden de ideas, a continuación, se procede a dar contestación al agravio formulado por los sentenciados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, resumido en la presente resolución como **SÉPTIMO**, relativo a que la audiencia de debate de Juicio Oral se vio

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

interrumpida por más de diez días, a raíz, de las vacaciones del mes de diciembre del dos mil diecinueve y la circular relativa, misma que califica de ilegal, por lo que se violó el principio de concentración y continuidad.

Para situar en contexto en la audiencia de fecha de **trece diciembre del dos mil diecinueve**, el Juez Presidente del Tribunal de juicio oral indicó que se decretaba un aplazamiento del juicio, en razón de que comenzaría el periodo vacacional, por lo que en términos del artículo 94 del Código Nacional<sup>2</sup>, decretó aplazar el juicio hasta el próximo día hábil, siendo este el seis de enero de dos mil veinte.

En ese tenor, el aplazamiento a que se hace alusión debe destacarse, no resultó en ninguna

---

<sup>2</sup> Artículo 94. Reglas generales Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente. Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

afectación de imposible reparación a los derechos humanos de las partes, ya que si bien, en efecto se busca conservar el principio de concentración, tal principio conlleva excepciones, como lo es la posibilidad de decretar un aplazamiento cuando medie el periodo vacacional en la audiencia de juicio y queden pruebas pendientes por desahogar, en términos del artículo 351 último párrafo<sup>3</sup>, del Código Nacional, al comprender dicho periodo días inhábiles; además la circular a que hacen referencia en el agravio en estudio, no fue impugnada en el presente juicio, por lo que goza de legalidad.

Sin que pase desapercibido que dicho aplazamiento no repercutió en el resultado de la sentencia.

Por último, debe considerarse que la defensa de los acusados no expresó inconformidad con el aplazamiento decretado, y toda vez que el Código no establece un procedimiento para decretar la suspensión, el auto relativo es dictado sin substanciación, por lo que en su contra procedía el

---

<sup>3</sup> "... Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable".

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

recurso de revocación, mismo que no fue interpuesto por las partes.<sup>4</sup>

Así mismo, como se ha expresado, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que deviene **infundado** el agravio, **TERCERO**, expresado por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** en el que se duelen sobre el citado tópico.

**IX.- Comprobación del delito.** Una vez precisado lo anterior y atendiendo al agravio **SEXTO** expuesto por los sentenciados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, respecto a que en juicio oral no quedó plenamente acreditado el hecho delictivo de secuestro agravado, esta Sala advierte que dicha manifestación deviene **INFUNDADA**, ya que tanto el proceso como el desarrollo del juicio se llevó a cabo en términos de ley, sin violación de derechos fundamentales de ninguna de las partes y, contrario a lo aducido por el inconforme acertadamente por

---

<sup>4</sup> Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

unanimidad el Tribunal de origen arribó a la determinación de que en autos se acreditaron debida y plenamente los elementos del hecho delictivo en comento, por lo siguiente:

El hecho delictivo por el que se acusó a los ahora **sentenciados**, es el de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 10 fracción I, incisos b), c) y d)<sup>5</sup> de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **acusación**, fue en los siguientes términos:

*“El día viernes 12 de octubre del 2018, siendo aproximadamente a las 14:00 horas, cuando la víctima **XXXXXXXXXXXX** se encontraba en su centro de trabajo en el Cendi, es que recibe una llamada telefónica a su número de teléfono **XXXXXXXXXXXX**,*

---

<sup>5</sup> Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;  
 c) Que se realice con violencia;  
 d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

registrándose el número **XXXXXXXXXX**, quien al contestar por la voz se trataba de una mujer, la cual le dice "CUANTO QUIERE USTED POR LA CASA", por lo que se ponen de acuerdo después de diversas llamadas que recibe la víctima ese mismo día, para que le mostrara la casa que se ubica en calle **XXXXXXXXXX**, número 5, de la colonia **XXXXXXXXXX**, del municipio de **XXXXXXXXXX**, es así que siendo aproximadamente a las 14:50 horas aproximadamente, es que llega la víctima de iniciales **XXXXXXXXXX** en compañía de su señora esposa **XXXXXXXXXX**.

Teniendo contacto la víctima directamente con **XXXXXXXXXX** quien venía con otra persona del sexo femenino, siendo ellas las personas que lo estaban esperando para que les mostrara la casa de referencia, es así que siendo aproximadamente a las 15:00 horas **XXXXXXXXXX**, mediante señas llama a diversas personas quienes ingresan al domicilio de la víctima, tres personas de sexo masculino, quienes portaban armas de fuego, que bajo el empleo de armas y violencia física es sometida la víctima, privándola de la libertad, para ser trasladada en un vehículo tipo camioneta color blanca Patriot que se encontraba afuera del domicilio, misma que era conducida por el acusado **XXXXXXXXXX**, mientras que el acusado **XXXXXXXXXX**, ya se encontraba de copiloto a bordo de dicha camioneta, llevándose a la víctima hasta el lugar donde es cambiada de vehículo a una camioneta color negra FORD EXPLORER, en la cual ya se encontraban los acusados **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, quienes se van con la víctima en la parte trasera de dicha camioneta, trasladándola hasta el lugar de cautiverio que hasta este momento se desconoce el domicilio.

Así mismo el día 12 de octubre del año 2018, el hijo de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXX** siendo las 17:30 horas aproximadamente recibe una llamada

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

telefónica a su número **XXXXXXXXXXXX**, registrándose el número **XXXXXXXXXXXX**, en la que le dicen "HIJO DE TU PINCHE MADRE, TENEMOS A TU JEFITO, QUEREMOS **XXXXXXXXXXXX** PESOS", recibiendo con posterioridad diversas llamadas telefónicas los días 13 y 14 de octubre del mismo año, en diversos horarios a su número telefónico **XXXXXXXXXXXX**, registrándose los números de origen **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, pactando con los activos el día 14 de octubre del año 2018, la entrega de pago de rescate por la liberación de su señor padre, la entrega de los papeles de una casa, un terreno, la entrega de la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXX** 00/100 M.N.) pesos, así como la entrega del carro de la marca Nissan, tipo Sentra, de color negro, con placas de circulación **XXXXXXXXXXXX** del **XXXXXXXXXXXX**, pago que fue entregado por el hijo de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** sobre la calle **XXXXXXXXXXXX**, colonia Cuantlixco, **XXXXXXXXXXXX**, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado como es la libertad de las personas.

Por otra parte durante el cautiverio de la víctima, la víctima es cuidada por los acusados **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, hasta el día 14 de octubre del año en curso, siendo liberada la víctima ese mismo día sobre campo definitivo **XXXXXXXXXXXX**, Poblado de **XXXXXXXXXXXX**, Municipio de **XXXXXXXXXXXX**, después de que la familia de la víctima realizó un pago de rescate consistente en la entrega de los papeles de una casa, un terreno, la entrega de la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXX** 00/100 M.N.), así como la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*entrega del carro de la marca Nissan, tipo Sentra, de color negro, con placas de circulación ~~XXXXXXXXXXXX~~ del ~~XXXXXXXXXXXX~~".*

Ahora bien, del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al juicio oral, advierte que las pruebas que desfilaron en éste tal y como lo resolvió el Tribunal primario, resultan aptas y suficientes para considerar **que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de secuestro agravado, por lo siguiente:**

Los artículos 9 fracción I inciso a), y el artículo 10 fracción I inciso b), c) y d) de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, previenen.

***“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:***

***I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:***

***a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;”***

***“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:***

***I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:***

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;***
- c) Que se realice con violencia;***
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;***
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;*
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;*

Para la configuración del delito de secuestro agravado, deben acreditarse los siguientes elementos:

- 1) Que el sujeto activo prive de la libertad al pasivo.**
- 2) Que dicha privación sea con el propósito de obtener un rescate.**

Como agravantes de la conducta:

- b) Que intervengan dos o más sujetos activos.**
- c) Que en el hecho medie la violencia o se lesione o veje al pasivo.**
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;***

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Ahora bien, por cuanto hace al primero de los elementos del hecho delictivo consistente en, **la privación ilegal de la libertad**; tal y como lo resolvió el Tribunal primario, se tiene por acreditado con los siguientes medios de convicción:

En primer término, se acreditó primordialmente con la **declaración ante el Tribunal Juicio Oral por parte de la víctima directa**, narración que resultó clara y precisa, ya que de lo declarado por la víctima **de iniciales XXXXXXXXXXXX** se logra conocer que, el día doce de octubre de dos mil dieciocho, **fue privado de su libertad**, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que relató, agregando en su declaración que el día doce de octubre de dos mil dieciocho, recibió una llamada a las 2 de la tarde por parte de una mujer que estaba interesada en comprar su casa, por lo que a las 2:45 llega junto a su esposa, en su vehículo Sentra 2003, a su domicilio ubicado en: avenida **XXXXXXXXXXXX**, número 5, colonia las **XXXXXXXXXXXX**, de **XXXXXXXXXXXX**; percatándose de la presencia de una mujer y un hombre; procediendo su esposa a hacer limpieza en su casa; advirtiéndole la víctima de la presencia de una camioneta Jeep Patriot Blanca a quince metros del

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

zaguán; después ingresó a su domicilio, siguiéndolo la mujer y el hombre; posteriormente este individuo, se da la vuelta en medio y sale medio cuerpo de la puerta del zaguán y hace una llamada con la mano como diciendo vengan.

Inmediatamente, entra a su domicilio un sujeto, con una pistola escuadra viejosa color gris, apuntando a la víctima, y preguntando ¿de quién es la casa? y además le dice: *"ya valiste madre hijo de tu puta madre, nos vas acompañar hijo de tu puta madre"* y entran los otros dos; así mismo; además, entra otro sujeto que también traía una pistola escuadra color gris y uno más que traía una pistola revolver.

Los sujetos que estaban armados empuñan la pistola contra la víctima, uno en su cabeza y dos en sus costillas; **y proceden a sacarlo de su domicilio.**

Por lo que la víctima levantó la cabeza y vio a una persona como de **XXXXXXXXXXXX** años, no llevaba barba, pelón completamente, así como la camioneta Jeep Patriot, además vio a otro individuo

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

de barba cerrada que traía un tatuaje en el cuello una calavera tatuado del cuello.

Lo suben a la camioneta, lo tiran en el piso se suban, los tres individuos, lo acuestan en el piso uno se sienta en su espalda, el otro se para en sus tobillos y el otro se para junto a ellos.

Posterior a ello después de veinte minutos o media hora, lo cambian de carro, momento en el que alcanza a ver dos personas más, como de 35 años, alto, como 1.65, trompudo él y otro más delgadito con la barba tupida, ya que se bajan del primer vehículo y abren la puerta de una Ford Explorer negra, y suben a la víctima, le ponen una capucha y le tiran igual en el piso; pasados unos 60 minutos llegan al lugar donde lo mantienen cautivo del doce de octubre de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil dieciocho, manifestando la víctima, como fue liberado, ya que, en ese día, los sujetos activos lo subieron a una camioneta Ford Negra, y lo dejan tirado en una calle de **XXXXXXXXXXXX**, para posteriormente con ayuda de una persona de nombre **XXXXXXXXXXXX**, la víctima logra encontrarse con su familia.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haber sido desahogado en términos de Ley y por ser rendido por la víctima directa, quién de manera clara y precisa narró el desarrollo del hecho delictivo que sufrió, y todos y cada uno de los hechos que presenció por sí mismo, a través de sus sentidos, detallando en todo momento lo que pudo percibir, explicando cómo es que se encontró en posibilidad de hacerlo, realizando una descripción detallada de la forma en que sucedieron los hechos desde el instante mismo en que fue subido a un vehículo; lo que sucedió momento a momento durante todo el tiempo que se encontró cautivo; los lugares en los que estuvo y las conductas desplegadas por cada uno de los sujetos que pudo observar.

Testimonio que además se encuentra corroborado con la declaración de la esposa de la víctima, de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, ya que de lo declarado por esta se logra conocer que en efecto el día doce de octubre de dos mil dieciocho, su esposo, **fue privado de su libertad**, ya que recibió la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

llamada de una mujer interesada en la venta de su casa; por lo que junto con la víctima, proceden a arribar en su vehículo, a su domicilio, advirtiendo la presencia de una mujer y un hombre; procediendo la ateste a hacer limpieza en su casa; observando posteriormente, que cierran el portón de golpe, y ve como se llevaban a la víctima en una camioneta.

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que de lo declarado por la esposa de la víctima, se logra conocer en efecto que esta fue privada de su libertad el día 12 de octubre de dos mil dieciocho.

Pruebas que resultan suficientes para tener por acreditado el primero de los elementos en estudio, lo anterior en virtud de encontrarse concatenados con otros medios de convicción que a continuación se detallan.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos consistente en, que la privación de la**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**libertad fue con el objeto de obtener un rescate,**  
dicho elemento se tiene por acreditado en juicio:

Con el testimonio de la esposa de la víctima, de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, quien especifica como tuvo conocimiento del hecho delictivo, además de su testimonio, se logra conocer que posteriormente, procedió a levantar su denuncia, en la Fiscalía, momento en el cual (su hijo de iniciales **XXXXXXXXXXXX**), recibe una llamada, en la que exigen un rescate por la liberación de la víctima mediante la cual los secuestradores pedían una cuantía inicial por su liberación de **XXXXXXXXXXXX** de pesos 00/100 m.n.; esto al decirle que ya tenían a su jefito y que querían **XXXXXXXXXXXX** de pesos.

Información que se ve corroborada con la declaración del agente **XXXXXXXXXXXX**, quien indicó que el doce de octubre de 2018, brindó una asesoría en relación a una denuncia por el delito de secuestro presentada por el hijo de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, y la mamá de este., posteriormente el agente continuó brindando la asesoría de manera telefónica.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

En particular la víctima indirecta, recibe una llamada después de dos horas aproximadamente que se llevan a su papá y una voz masculina le dice que quiere la cantidad de **XXXXXXXXXXXX** para la liberación de su papá, el hijo de la víctima le dice que no tienen esa cantidad, que es mucho lo que le están pidiendo; así mismo, se reciben más llamadas negociando la entrega de cantidades y cosas los días 13 y 14 de octubre del dos mil dieciocho.

Por lo que el agente solicita al hijo de la víctima que les haga entrega copia de todos los documentos y una fotografía del dinero que va a pagar, y el día 15 de octubre de dos mil dieciocho, el hijo de la víctima hace entrega de las copias de los documentos que entregó por el rescate, así como una fotografía del dinero que pagó y entregó; también en un CD los audios de negociación que se realizaron durante el proceso de la privación de su papá, los cuales el agente entregó en cadena de custodia al cuarto de evidencias.

Por lo que la declaración del asesor de crisis y negociación es de otorgársele valor probatorio conforme al sistema de valoración de la sana crítica, ya que de su testimonio se logra conocer

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

que en efecto, el hijo de la víctima fue la persona que emprendió la negociación con las personas que privaron de su libertad a víctima directa.

Lo anterior, toda vez que la información que proporcionó se vio corroborada, en virtud de la evidencia material incorporada a juicio, la cual contaba con la cadena de custodia que acredita su autenticidad.

Por tal motivo, se le otorga valor probatorio a la evidencia material consistente en los audios incorporados mediante la declaración del ateste en estudio, toda vez que, de su contenido, se logra conocer que la víctima fue privada de su libertad con el objeto de obtener un rescate.

Lo anterior, ya que del engarce lógico de las pruebas hasta ahora valoradas, se desprende que en efecto los activos del delito solicitaron a las víctimas a cambio de la liberación del pasivo, dinero en efectivo, por la cantidad inicial de tres millones de pesos; circunstancia que posteriormente, conforme al audio reproducido en audiencia, fue pactada la entrega de **\$ XXXXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXXXX**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**pesos 00/100 m.n.),** los documentos de propiedad de una casa, y terreno; y un vehículo Sentra, color negro, con placas de circulación **XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXXXX**.

Así mismo, se otorga valor probatorio a la declaración del policía de investigación **XXXXXXXXXXXX**, quién llevó a cabo el análisis de datos conservados, el cruce de llamadas y la red de vínculos respecto de los números telefónicos que intervinieron en las llamadas de negociación, sin que para llevar dicha tarea la ley exija contar con algún título, por lo que su testimonio es válido para acreditar la existencia de las llamadas que recibió el hijo de la víctima en su teléfono celular, durante el tiempo que duró el cautiverio de la víctima.

Deposados que adquieren eficacia porque no contradicen los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia y que resultan eficaces **para acreditar el elemento del hecho delictivo que aquí se analiza.**

De ahí que devenga **INFUNDADO** el agravio **TERCERO,** expresado por

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**XXXXXXXXXX**, ya que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la declaración del asesor de manejo de crisis **XXXXXXXXXX**, es eficaz para acreditar el elemento en estudio; lo anterior, al considerar que si bien es cierto el hijo de la víctima, quien llevó a cabo las negociaciones con los sujetos activos del delito, no compareció a juicio a rendir su declaración; sin embargo, el citado agente asesor de negociación, al rendir declaración en juicio, indicó cuál fue su participación en la investigación del presente ilícito, indicando, bajo que circunstancias obtuvo los audios de las negociaciones por la liberación de la víctima, así como las copias de los documentos de propiedad de una casa, y terreno; y endoso de un vehículo Sentra, color negro, con placas de circulación **XXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX**.

Evidencias las antes señaladas, mismas que de manera directa, fueron entregadas al asesor por el hijo de la víctima; versión que se corrobora, en virtud de la existencia de la cadena de custodia; mediante la cual consta el registro de la obtención de dichos indicios, sin que fuera objeto de debate en audiencia, la forma en que se obtuvieron los mismos, por lo que el agente sí era la persona idónea para incorporar dichos audios a juicio, al haber realizado

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

el registro de su obtención. Además, la evidencia antes acotada fue incorporada a juicio conforme a las reglas establecidas en el artículo 383 del Código Nacional.

Por otra parte, en contestación al agravio **SEXTO**, de **XXXXXXXXXX**, el mismo es **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, en relación a los billetes que fueron otorgados para el pago del rescate, ya que en efecto los mismos no fueron incorporados a juicio conforme a las citadas reglas del Código Nacional, toda vez que no fueron reconocidos por el asesor de negociación, esto es, no se mostraron al declarante las fotografías mediante las cuales se exponen los números de serie de los billetes, que el hijo de la víctima capturó al momento de otorgar el rescate.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para acreditar la existencia del elemento del ilícito en estudio, toda vez, que de los audios incorporados se acredita que la liberación de la víctima estaba condicionada a la entrega de diversos bienes; por lo que al haber sido liberada posteriormente, conforme a las máximas de la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

experiencia se acredita que su liberación fue a cambio del pago del rescate otorgado.

Ahora bien y en relación a las agravantes previstas en el artículo 10 fracción I incisos b), c), y d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que hizo valer la Fiscalía, se encuentran acreditadas en juicio, en virtud de lo siguiente.

**b) Que intervengan dos o más sujetos activos.**

Tal agravante se acreditó con el testimonio de la víctima directa, del que se advierte que señaló la presencia de más de dos sujetos activos al momento en que sufrió la privación de su libertad.

Dado que indicó que 3 tres personas armadas ingresaron a su domicilio donde estaba con su esposa; además un hombre y una mujer que lo habían llamado para ingresar al domicilio, en virtud de su supuesto interés por comprar la casa; además, las personas armadas que lo suben a la camioneta blanca, Jeep.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Así mismo, en el trayecto media hora después, lo cambian a una camioneta Ford Explorer, negra, en la que ya esperaban otras 2 dos personas del sexo masculino.

**c) Que en el hecho medie la violencia o se lesione o veje al pasivo.**

Tal agravante quedó acreditada tal y como lo sostuvo el Tribunal primario, en virtud de que a través de la declaración de la víctima se obtiene que esta fue privada de su libertad dado el sometimiento mediante la fuerza moral de la que fue objeto, al ser sacado de su domicilio, en virtud de tres sujetos del sexo masculino que entraron a su domicilio el día doce de octubre de dos mil dieciocho, quienes lo ingresan a un vehículo camioneta Jeep Patriot, siendo sometido y objeto de maltratos psicológicos el tiempo que duró su cautiverio.

d) **PARA PRIVAR DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA SE ALLANE SU DOMICILIO**, Tal agravante se acredita con la declaración de la víctima directa, e indirecta de iniciales **XXXXXXXXXX**, quienes refirieron que el día doce de octubre de dos mil dieciocho, llegaron a

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

su casa y les esperaba una pareja supuestamente interesada en comprarla, desprendiéndose de la declaración del pasivo del delito que, sin que mediara su consentimiento, ingresan tres sujetos armados quienes someten a la víctima lo sacan de la casa y lo privan de la libertad subiéndole a la camioneta blanca; domicilio que se encuentra ubicado en calle **XXXXXXXXXXXX**, número 5, colonia **XXXXXXXXXXXX**, lugar cuya existencia quedó plenamente acreditada, con la declaración del perito en Criminalística de Campo **XXXXXXXXXXXX** quien testificó que acudió a ese lugar conducido por **XXXXXXXXXXXX**, describiendo el inmueble y el entorno. Al dicho de ese perito se le otorga pleno valor probatorio en atención a que cuenta con Licenciatura y Maestría en Criminalística con lo cual acreditó su pericia.

Pruebas las antes referidas que acorde a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, resultan aptas y suficientes para acreditar el hecho delictivo de secuestro agravado.

**Por lo que, se colige que fue correcta la determinación del Tribunal de enjuiciamiento en declarar que las probanzas antes señaladas**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**devienen aptas y suficientes para la acreditación del hecho delictivo de secuestro agravado, cometido en agravio de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX.**

**X.- Responsabilidad penal.** Acorde con las pruebas desahogadas en el Juicio Oral tal y como lo resolvió el Tribunal primario, este Tribunal de Alzada estima que resultan aptas y suficientes para acreditar que los ahora **sentenciados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, son responsables penalmente de la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, más allá de toda duda razonable, en virtud de que su responsabilidad quedó plenamente acreditada en el Juicio oral por las pruebas que desfilaron, considerando para arribar a dicha conclusión, lo siguiente:

En primer término, la **declaración** de la víctima directa de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, ya que de **su testimonio** ante el Tribunal de enjuiciamiento, se advierte el señalamiento **directo y categórico** que

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

realizó en audiencia en contra de los acusados, ya que, como se desprende del audio y video de la audiencia en que tuvo verificativo el desahogo del testimonio de la víctima<sup>6</sup>, éste señaló que el día doce de octubre de dos mil dieciocho, entre los sujetos activos que lo privan de la libertad estaban los acusados, puntualizando la víctima que el día doce de octubre del dos mil dieciocho, recibe una llamada siendo aproximadamente las 2 de la tarde, por parte de una mujer que estaba interesada en comprar su casa, por lo que a las 2:45 de la tarde llega junto a su esposa, en su vehículo Sentra 2003, a su domicilio; percatándose de la presencia de una mujer y un hombre; advirtiéndole la víctima de la presencia de una camioneta Jeep Patriot Blanca a quince metros del zaguán; después ingresó a su domicilio, siguiéndolo la mujer y el hombre; posteriormente este individuo, se da la vuelta en medio y sale medio cuerpo de la puerta del zaguán y hace una llamada con la mano como diciendo vengan.

Inmediatamente, entra a su domicilio un sujeto, con una pistola escuadra viejosa color gris, apuntando a la víctima, y preguntando ¿de quién es la casa? y además le dice: *"ya valiste madre hijo de tu*

---

<sup>6</sup> (cinco de diciembre de dos mil diecinueve)

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*puta madre, nos vas acompañar hijo de tu puta madre"* y entran los otros dos; así mismo; además, entra otro sujeto que también traía una pistola escuadra color gris y uno más que traía una pistola revolver.

Los sujetos que estaban armados empuñan la pistola contra la víctima, uno en su cabeza y dos en sus costillas; **y proceden a sacarlo de su domicilio.**

Por lo que la víctima levantó la cabeza y vio a una persona como de **XXXXXXXXXX** años, no llevaba barba, pelón completamente, así como la camioneta Jeep Patriot, además vio a otro individuo de barba cerrada que traía un tatuaje en el cuello una calavera tatuado del cuello.

Lo suben a la camioneta, lo tiran en el piso se suban, los tres individuos, lo acuestan en el piso uno se sienta en su espalda, el otro se para en sus tobillos y el otro se para junto a ellos.

Posterior a ello después de veinte minutos o media hora, lo cambian de carro, momento en el

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

que alcanza a ver dos personas más, como de 35 años, alto, como 1.65, trompudo él y otro más delgadito con la barba tupida, ya que se bajan del primer vehículo y abren la puerta de una Ford Explorer negra, y suben a la víctima, le ponen una capucha y le tiran igual en el piso; pasados unos 60 minutos llegan al lugar donde lo mantienen cautivo del doce de octubre de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil dieciocho.

Señalando la víctima en audiencia (conforme a la individualización realizada al inicio de esta) a **XXXXXXXXXXXX**, como la persona que iba manejando la Jeep Patriot blanca; en referencia al primer vehículo en el que lo subieron; el que está tatuado, es quien iba con él, refiriéndose a **XXXXXXXXXXXX**; el que iba manejando la Ford Explorer negra, en referencia al segundo vehículo que abordó, indica fue **XXXXXXXXXXXX**, y el segundo era el copiloto, indicando a **XXXXXXXXXXXX**, la otra persona fue el primer sujeto que entró con la mujer a la casa, en referencia a **XXXXXXXXXXXX**. Sosteniendo dicha imputación conforme al contrainterrogatorio de la defensa.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Testimonial que fue valorada en líneas que anteceden y que tal y como lo resolvieron los primarios resulta creíble y crea convicción plena en los integrantes de éste Tribunal de segundo grado sobre la veracidad de su dicho, siendo útil el mismo para acreditar que los acusados ya mencionados son quienes participaron en la privación de la libertad de la víctima, pues dicho testimonio se encuentra lleno de detalles de los lugares en que estuvo desde que aconteció su cautiverio y de lo que hicieron cada una de las personas que participaron en la comisión del delito, reconociendo durante su declaración a cada uno de los participantes, ubicándolos a todos en el día de los hechos como las personas intervinieron en su secuestro, ubicándose de manera precisa la participación de las personas que pudo observar al verse privado de su libertad, ubicándolos físicamente en audiencia, aunado a que la víctima directa explicó cómo es que se encontró en condiciones de observar todo lo que describió, por haberlo percibido a través de sus sentidos y ser testigo único de lo acontecido durante su cautiverio, sin que exista indicio alguno que permita a quienes resuelven considerar mendaz su dicho o con intención de perjudicar a los acusados, toda vez que conforme con lo descrito por el pasivo del delito pudo observar en el momento en que llegó a su domicilio, y por ello se encontró en

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

oportunidad de observar los rostros de quienes lo privaron de la libertad, siendo la víctima sometida por ellos, y una vez dentro de un vehículo fue trasladado hasta uno diverso, en el que de igual forma observó el rostro de los sentenciados, conforme a lo valorado previamente; indicando que posteriormente arriban a un lugar donde indica fue sometido física y verbalmente; sin embargo, al momento de que fue privado pudo ver las caras de los que lo sometieron; por lo que la víctima al realizar tal señalamiento directo en contra de sus victimarios de forma imperativa, a juicio de quienes resuelven resulta suficiente para tener por acreditada la participación de los acusados en el delito de secuestro agravado.

En ese tenor, atendiendo que el delito de secuestro es de carácter permanente, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de la libertad, resulta irrelevante que la víctima no haya referido en su testimonio las conductas que los acusados realizaban durante cada hora de los días que estuvo en cautiverio, ya que su declaración fue apta para acreditar que los acusados participaron en la comisión del ilícito de secuestro, ya que fue la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

víctima quien vivió y narró en audiencia su perspectiva respecto de la ilicitud del hecho delictivo que sufrió el doce de octubre de dos mil dieciocho; por tanto, la actividad realizada por parte de los sujetos activos constituye parte de un todo, pues participaron eficazmente en retener a la víctima y proporcionar los medios de vigilancia y subsistencia del secuestro y, por ende, deben responder del injusto considerándolo unitariamente, toda vez que la declaración de la víctima resulta verosímil, apta, suficiente y exhaustiva por los motivos ya precisados.

Así mismo, es de tomarse en consideración que la víctima en ningún momento mostró duda en relación a la imputación realizada contra los acusados, misma que mantuvo durante la investigación y el juicio.

Lo anterior ya que tal y como fue valorado por los Jueces de Primera Instancia, del testimonio del Policía de Investigación Criminal **XXXXXXXXXXXX**, se logra conocer que intervino en las diligencias de identificación de los acusados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**,

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; identificando la víctima, a cada uno de ellos como las personas que intervinieron en su secuestro; en el caso de los cuatro primeros a través de la cámara de Gessel, y el último a través de fotografías.

Declaración a la que se le da valor probatorio pleno; toda vez que de la misma se logra acreditar que en efecto, la víctima desde la etapa de investigación realizó el señalamiento directo en contra de cada uno de los acusados como los responsables del ilícito que sufrió.

Por su parte, pesa como indicio incriminatorio en contra de los acusados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; las condiciones en las que fueron detenidos, ya que de la declaración de los agentes captores **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, se advierte que fueron detenidos, el día 16 de octubre del 2018, en la carretera al **XXXXXXXXXXXX**, a bordo del vehículo Nissan, tipo Sentra, color negro, con placas de circulación **XXXXXXXXXXXX**, que es el vehículo que se dio como pago del rescate de la víctima.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Testimonios que valorados en su conjunto crean convicción de la responsabilidad penal de los acusados, en particular por el señalamiento sostenido que realiza la víctima en contra de estos; además de la diligencia de reconocimiento, misma que fue realiza en etapa de investigación; y por último, como indicio incriminatorio, que corroborado con el cúmulo de material probatorio, se verifica que cuatro de los acusados el día de su detención se encontraban en posesión del vehículo propiedad de la victima otorgado para su liberación.

Sin que sea límite para lo anterior, la condición en la que fue detenido ~~XXXXXXXXXXXX~~, mediante orden de aprehensión, toda vez, que las pruebas antes valoradas en su conjunto, crean convicción de la responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión del delito.

En este apartado se reitera que no es válido tomar en consideración los billetes que les fueron asegurados a los acusados como dato incriminatorio, en virtud de que como ya fue aclarado, tal evidencia

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

material no fue incorporada a juicio mediante el testimonio del agente que intervino en el proceso de negociación de liberación de la víctima, en términos del artículo 383 del Código Nacional.

En suma de lo anterior, son **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO** del escrito de **XXXXXXXXXXXX** y **QUINTO**, expresado por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, en los que se duelen de la **valoración probatoria**, puesto que las pruebas antes mencionadas, y valoradas en este apartado resultan a juicio de quienes resuelven aptas y suficientes para considerar acreditada la responsabilidad penal de los **sentenciados**, en el secuestro agravado de que fue víctima la persona de iniciales **XXXXXXXXXXXX** por lo que conforme al sistema de valoración de la sana crítica, las pruebas desahogadas, fueron aptas para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozan constitucionalmente al existir pruebas suficientes que demuestran su responsabilidad penal; y al no existir indicio alguno de que se haya presentado cualquiera de las causas de exclusión del delito que prevén los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal Federal o alguna causa de extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva a favor de

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**los antes mencionados**, conducta que ejecutaron de manera personal y directa, a título doloso en virtud de que la propia naturaleza del delito no permite otra forma de comisión, y de acuerdo a las circunstancias de ejecución, a la edad y educación de **los sentenciados**, resulta incuestionable que tenían conocimiento que dicha conducta es contraria a lo permitido por la Ley, por lo que su conducta se ubica en lo previsto por los artículos 7, 8, 9 y 13 del Código Penal Federal aplicable al presente en términos de lo previsto por el numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En ese tenor, se procederá a dar contestación a los agravios relativos a demeritar la declaración de la víctima directa XXXXXXXXXXXX, los cuales fueron resumidos en esta resolución como PRIMERO, señalado por XXXXXXXXXXXX; agravios, PRIMERO y CUARTO, realizados por los sentenciados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; así como el agravio SEGUNDO expuesto por XXXXXXXXXXXX.**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Tales agravios son **INFUNDADOS**, en virtud de que tal y como fue precisado al estudiar la responsabilidad penal de los acusados, la víctima directa realizó la imputación directa y categórica en contra de estos, cuestión que crea convicción, dado que el señalamiento fue realizado sin lugar a dudas ni reticencias, por parte del pasivo del delito, quien refirió las causas por las cuales se percató a través de sus sentidos que las personas que se encontraban en la sala de audiencia eran quienes lo privaron de su libertad el doce de octubre de dos mil dieciocho, puesto que arribó a su domicilio en compañía de su esposa, y posteriormente, observó a una mujer y un hombre indicando que este era **XXXXXXXXXXXX**; quienes entraron a su domicilio y posteriormente este individuo sale de la casa y hace señas llamando a alguien más; por lo que inmediatamente llegan tres sujetos armados; posteriormente indica la víctima que fue abordada amenazada con las armas de fuego, a un primer vehículo Jeep Patriot blanca, conducido por **XXXXXXXXXXXX**; que quien iba con él, era **XXXXXXXXXXXX**; posteriormente; después de un trayecto de 30 minutos lo bajan del vehículo y lo suben a una Ford Explorer negra, conducida por **XXXXXXXXXXXX**, y como copiloto

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**XXXXXXXXXXXX**; sujetos a quienes señaló en audiencia de manera directa, (indicando el lugar en que se encontraban sentados en audiencia), circunstancia que resulta verosímil y suficiente para establecer los motivos por los cuales la víctima pudo reconocer a los acusados en audiencia, puesto que no se encontró vendado de sus ojos, circunstancia que crea plena convicción en los suscritos en relación a la responsabilidad penal, de los acusados.

Sin que se advierte agravio alguno por la motivación empleada por los juzgadores de Primera Instancia, al analizar la prueba antes destacada, siendo válido considerar que la presencia de la psicóloga que acompañó a la víctima al rendir su testimonio, esta estuvo en posibilidad de indicar la intervención de cada uno de los acusados.

Ahora bien, en relación a las aparentes contradicciones evidenciadas por la defensa de los recurrentes; de las que se desprende que la víctima no fue precisa en referir la estatura y tez de piel de los acusados y que en su primer declaración omitió indicar que llevaban tatuajes; sin embargo, tal contradicción no es suficiente para demeritar el

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

testimonio de la víctima, ya que atendiendo a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, la altura de los acusados, fue indicada por la víctima en su primer declaración de forma aproximada, puesto que no se encontraba en posibilidad de medir con precisión la altura de los mismos.

Además, el color de piel de los acusados no fue expresado de manera incorrecta por la víctima, ni tampoco negó en su primer declaración que los acusados tuvieran tatuajes, por lo que, al ser confrontado los datos evidenciados por la defensa con la imputación realizada en contra de los acusados por parte de la víctima, se le da mayor valor a esta última, ya que el testimonio no fue controvertido en lo sustancial.

En efecto, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

---

<sup>7</sup> Amparo directo en revisión 3457/201320. Fallado el 26 de noviembre de 2014.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

(1) al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (2) al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de este al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió□ esos hechos lo hacen poco fiable.

Siendo que la contradicción evidenciada no genera dudas sobre ninguna de las hipótesis antes indicadas; sino se basa en las características físicas generales que la víctima indicó, en su primer declaración que tenían los acusados, por tanto la contradicción evidenciada no trasciende para restar

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

valor probatorio al dicho la víctima, pues; es dable considerar que la declaración del ateste en comento, se encuentran basadas en el recuerdo que acude al ejercicio memorístico para recordar a una persona, lo cual se ve facilitado al momento de tener a dicha persona nuevamente a la vista de manera física tal y como aconteció en juicio oral, pues fue ahí donde pudo apreciar completamente las características físicas de los **sentenciados**, al contraponer las características físicas de éstos, con lo que sus sentidos habían percibido al vivenciar el hecho delictivo; señalándolos como las personas que vio al momento de ser secuestrado, razones las anteriores para considerar ineficaz la contradicciones evidenciadas, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experticia, ello permite a quienes resuelven generar plena convicción de la veracidad de la identificación plena de éstos.

Ahora bien, no se acreditó en juicio, que la teoría del caso del acusado **XXXXXXXXXXXX**, toda vez que la víctima no indicó que lo señalará en virtud de la diligencia de reconocimiento por fotografía; sino que su imputación se basó en los hechos narrados por la víctima que sufrió el **doce de octubre del dos mil dieciocho**.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Ahora bien, en relación a que la víctima indicó en la audiencia, que ~~XXXXXXXXXXXX~~ estaba chaparrito, siendo que es más alto que el resto de los acusados; tal manifestación debe analizarse, en el contexto del contrainterrogatorio; en virtud de que la palabra chaparrito, fue por una pregunta sugestiva del defensor; sin embargo, la defensa **manifestó por su cuenta, dicha palabra**; sin que se extrajera de la víctima mediante algún ejercicio de contradicción, o preguntando si la había dicho en su declaración, sino que fue introducida por la defensa, indicando en dicha parte del contrainterrogatorio:

**Esta es la persona que dijo era piloto de la Explorer ¿verdad? El que dijo usted hace rato. Sí, Explorer negra. Y dijo que era más alto. Sí. Y al otro dijo el primero recuerda el primero que estaba en la casa y estaba chaparrito 1.65 dijo el primero el que dijo que venía con la muchacha que incluso ya se paró y que dijo que era chaparrito y que incluso para usted era güero. Sí.**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Por lo que no se acredita que la víctima empleara dicha palabra en su primer declaración, al no haber sido expresado así en la interrogante.

Por cuanto a la aparente contradicción de la entrevista realizada a la señora de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, por parte del agente **XXXXXXXXXXXX**, confrontada con lo que señaló la esposa de la víctima en juicio; la misma no es posible de analizar en la presente instancia, toda vez que no fue objeto de debate en la audiencia de juicio; ya que la esposa de la víctima indicó que fue un **muchacho alto** el que vio arribar a su casa junto a una muchacha; previo al secuestro de su esposo; información que no fue controvertida en audiencia.

Así mismo, es **INFUNDADO**, el agravio **CUARTO**, expresado por **XXXXXXXXXXXX**; toda vez que la resolución indicó de forma clara la participación que se le atribuye, y en la que se finca su responsabilidad penal, misma que ha sido valorada en párrafos que anteceden; sin que se advierte deficiencia probatoria para tener por acreditada la misma; además la manifestación de que la víctima se encuentra aleccionada, es una

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

información de carácter subjetivo, toda vez que su declaración no se advierte mendacidad, o razón por la cual se busque afectar a los acusados.

Y además si bien la víctima refirió que entre el momento que sale del zaguán a que lo suben a una camioneta transcurrió de uno a dos minutos, cuando acorde a su declaración la camioneta estaba a un metro o dos de distancia, por lo que recorrió 15 a 20 segundos, siendo improbable que viera el rostro de los sujetos que intervinieron; si bien le asiste la razón al recurrente sobre que lo lógico es que mediaran menos de un minuto; sin embargo, tal contradicción no es suficiente para restar valor al señalamiento de la víctima; toda vez que no se refiere a la acreditación del hecho delictivo, sino a la temporalidad que transcurrió entre el momento que sale del domicilio y es abordado a un vehículo.

Y sobre la posibilidad de ver el rostro de quienes lo privaron de la libertad, la misma, como ya se precisó, sí se corrobora, atendiendo que la víctima no estuvo privada de la vista, por lo que pudo observar a los sujetos que señaló en audiencia.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Por otra parte, no se encuentra acreditado que la diligencia de reconocimiento por fotografía se llevó a cabo de forma ilegal, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio **SEGUNDO**, expresado por el acusado **XXXXXXXXXXXX**; toda vez que si bien refiere, que la imagen de su persona fue obtenida de su perfil de Facebook, por una línea de investigación de diverso agente de la policía; no obstante; la citada diligencia se llevó a cabo con la presencia de su defensor; mismo que no indicó que existiera inducción alguna a la víctima para que lo señalara en la diligencia de reconocimiento de fotografía; por lo que la misma se llevó a cabo de forma correcta. Sin que la víctima negara la existencia de la diligencia.

Por otra parte, el agravio **QUINTO** de **XXXXXXXXXXXX** en relación a que existe contradicción en que la víctima señalará que fueron tres las personas que participaron en la diligencia de cámara de Gessel, cuando el agente **XXXXXXXXXXXX**, *refirió que eran cuatro; tal contradicción no se advierte suficiente para declarar inválida la diligencia, toda vez que dicha contradicción, obedece a la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, que además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; por lo que*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

válidamente puede ser considerado su testimonio para acreditar la existencia de la diligencia de reconocimiento de cámara de Gessel, misma que no se encuentra excluida del procedimiento, por lo que válidamente los juzgadores, pudieron tomar en consideración al haber sido reconocida por la víctima y que si bien el acusado, en el agravio en estudio se duele de las personas que intervinieron en la diligencia al señalar que no debieron ser repetidas éstas y que, además *no agregaron fotografías de las personas que estaban en la diligencia, solo de los señalados, y se advierte que la entonces defensa de los imputados, en el documento aludido, indicó que no se encontraban personas con características similares*; sin embargo ello no se traduce que la diligencia de reconocimiento por cámara de Gessel se encuentre viciada de nulidad alguna, toda vez que con su desahogo no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de los acusados; toda vez que el reconocimiento fue realizado con la presencia de su defensor.

En ese sentido de una interpretación integral del Código Nacional de Procedimientos Penales **la nulidad** de actos no llevados conforme a las formalidades, que sean realizados previo a juicio, que no se obtengan con violación a derechos fundamentales, no puede ser declarada por el Tribunal de Juicio Oral<sup>8</sup>, sino que previo al desahogo de la audiencia intermedia se debe realizar

---

<sup>8</sup> 101" ... El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código."

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

la declaratoria de nulidad de los diversos actos de investigación<sup>9</sup>, por lo que, no es factible la nulidad de las diligencias de reconocimiento por fotografía, y del resto del material probatorio toda vez que las pruebas desahogadas en juicio, fueron admitidas en audiencia intermedia y quedaron plasmadas en el auto de apertura a Juicio Oral; y la información incorporado fue mediante los testimonios de las partes, en particular de la declaración de la víctima directa.

Por último, y en relación a que, del teléfono de **XXXXXXXXXX**, no se desprende que haya realizado llamadas, por lo que se debió considerar a su favor, deviene **INFUNDADA**, tal manifestación en su agravio **TERCERO**; toda vez que dicha conducta no fue la atribuida al acusado en la acusación; además de que el cúmulo probatorio como ha sido expuesto es suficiente para sustentar la sentencia de condena.

---

<sup>9</sup> 346 "...Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

... III. Por haber sido declaradas nulas, o..."

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

En ese tenor, a continuación se analizarán los agravios concernientes a la valoración de pruebas de descargo en el que los recurrentes **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, se duelen sustancialmente de la valoración realizada por el Tribunal de enjuiciamiento a sus pruebas de descargo, expresados en sus escritos agravios, y marcados como, **CUARTO; OCTAVO; y SÉPTIMO**; respectivamente.

Tales agravios son **INFUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

En efecto, acorde al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, a efecto de romper la presunción de inocencia que goza cualquier gobernado, en ese sentido, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

En relación al sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, planteó su defensa, como teoría del caso que: el día que sucedieron los hechos, el acusado se encontraba en el puerto de Acapulco Guerrero.

Dicho acusado desahogó en juicio los testimonios de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, y del perito **XXXXXXXXXXXX**.

Una vez valorados sus testimonios, el Tribunal de Primera Instancia, no les concedió valor probatorio para acreditar la teoría del caso del acusado; circunstancia que se estima acertada en virtud de lo siguiente:

En relación al primer ateste **XXXXXXXXXXXX**, en esencia indicó que es hermano del acusado; y además, indicó que el día doce de octubre dos mil dieciocho, salió el ahora acusado **XXXXXXXXXXXX**, con dirección a

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**XXXXXXXXXX**; sin embargo, dicho ateste no le consta la ubicación exacta en la que estuvo su hermano el día doce de octubre del dos mil dieciocho; puesto que no le acompañó ese día; manteniendo contacto únicamente mediante mensajes en Facebook.

Y si bien, indicó que su hermano subió una fotografía a su Facebook, el día doce de octubre de dos mil doce a las diez am; reconoció que podría subirse la fotografía en el día y hora en que una persona quiera; por lo que no se genera convicción en relación a en qué día fue capturada dicha fotografía.

Por su parte, el perito en criminalística **XXXXXXXXXX**, no precisó la fecha en que fueron capturada las diversas fotografías que analizó; toda vez que su estudio se basó en las fotografías de la red social del acusado y determinó con base en diversos programas, la fecha y hora en la que se capturó; pero indicó que no vio el dispositivo con el que subió la fotografía a la red social del acusado; por lo que atendiendo a las máximas de la experiencia; las supuestas fotografías subidas a la red

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

social, no indican por sí la fecha en que fueron capturadas; ni tampoco la localización del acusado al momento de que las subió a su red social; por lo que, la declaración del perito no deviene lógica para establecer tal circunstancia; pues señaló que se basó en la luz de la fotografía y el fondo de las misma, así como diversos programas, para establecer el horario en que fue capturada.

Sin embargo, como fue valorado por los Juzgadores de Primera Instancia, no se incorporaron mayores elementos que indicaran la fecha, y hora en el que la fotografía fue capturada; así como el lugar en el que subida a la red social; ya que, si bien no corresponde a la defensa acreditar su inocencia, en el caso en particular sí se encontraba en posibilidad de acreditar su teoría del caso; circunstancia que no aconteció.

Por último en relación al testigo **XXXXXXXXXXXX**, a dicho testigo, no es procedente otorgarle eficacia probatoria; toda vez que su testimonio se encuentra aislado, en relación a que ubica al testigo, en un viaje a **XXXXXXXXXXXX** el día doce de octubre del dos mil dieciocho; sin embargo,

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

el mismo, se le da el valor de indicio, al no verse corroborado con otra prueba, que acreditara la presencia del acusado en Acapulco, el día de los hechos, ya que si bien el hermano de la víctima refirió tal circunstancia, también es cierto, este, no lo presencié; por lo que, no se genera convicción de que el acusado se encontrará en un lugar diferente en el momento en que se cometió el hecho delictivo; y además, contrapuesta la declaración del ateste en estudio, con el cúmulo de material probatorio, valorado en el cuerpo de la presente sentencia, resulta insuficiente para cambiar el sentido de la misma.

Ahora bien, en relación a **XXXXXXXXXXXX**, se desahogó como teoría del caso que el mismo se encontraba en reposo el día de los hechos, debido a una lesión.

Dicho acusado desahogó en juicio los testimonios de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

En relación a ambos testimonios el Tribunal concedió valor preponderante al

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

señalamiento realizado por la víctima; así mismo, este Tribunal de Alzada advierte que por cuanto, al testimonio de **XXXXXXXXXXXX**, el mismo indicó que el día once de octubre de dos mil dieciocho; presencié la lesión de la víctima, ya que en un juego de futbol, en el segundo tiempo, le pegaron en el tobillo derecho, se cayó, se tuvo que salir, y se sentó y ahí esperó a que acabara el partido.

Sin embargo, su declaración no sitúa al acusado en un lugar diverso al que sucedieron los hechos el día doce de octubre de dos mil dieciocho; por lo que no desvirtúa la imputación que pesa en su contra.

Además se desahogó el testimonio de **XXXXXXXXXXXX**; quien indicó que entre las 12:00 y 12:20 del día doce de octubre de dos mil dieciocho, atendió al acusado en virtud de que llevaba el pie derecho lastimado, y lo llevaba muy hinchado; sin embargo, su dicho no resulta lógico, derivado que indicó que el acusado tuvo una dislocación, lo cual consiste en sus palabras, *"que es cuando el hueso se zafa de su lugar, entonces tenemos que acomodar para que entre el tobillo"*; y por otra parte el primer ateste indicó que

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

después de la lesión el acusado se sentó a esperar que terminara el partido; por lo que no deviene creíble que a pesar de la magnitud de la lesión, se esperara a que terminara el partido y buscara atención al siguiente día; conforme a las máximas de la experiencia, una persona que sufre este tipo de lesiones busca auxilio médico con la mayor prontitud posible, sin que refirieran razones por las cuales el acusado no buscara la atención de manera inmediata.

Además, la declaración de la citada ateste, se estima como un indicio aislado, toda vez que no existen pruebas que corroboren la versión de la ateste al ubicar al acusado en un lugar diverso a los hechos ocurridos el doce de octubre de dos mil dieciocho a las 2:45 de la tarde; y además no se encuentra corroborada la existencia de la dislocación del tobillo del acusado, esto mediante algún dictamen médico que así lo confirmara.

Por lo que de igual forma, no se genera convicción de que el acusado se encontrará en un lugar diferente en el momento en que se cometió el hecho delictivo; y además, contrapuesta la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

declaración del ateste en estudio, con el cúmulo de material probatorio, valorado en el cuerpo de la presente sentencia, resulta insuficiente para cambiar el sentido de la misma.

En relación a **XXXXXXXXXXXX**, indicó como teoría del caso que el día de los hechos se encontraba en un taller mecánico.

Desahogando como testimonio las declaraciones de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, el Tribunal al valorar sus testimonios, de manera acertada consideró que los mismos, no son suficientes para acreditar la presencia del acusado en un lugar diverso a los hechos materia de acusación.

En relación a **XXXXXXXXXXXX**, señaló que su pareja se fue a las 8 de la mañana, el día 12 de octubre de 2018 a ver al mecánico.

Regresó a la 1 de la tarde, a su domicilio. Y posteriormente a las 3 de la tarde, su pareja se retiró y le dijo que iba con el mecánico.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

En relación a **XXXXXXXXXXXX**, señaló que su cliente es **XXXXXXXXXXXX**.

Indicó que este llegó a su taller a las 9 am el día 12 de octubre de dos mil dieciocho, que pasado del medio día se fue a su casa.

Que regresó a las 4 o 3:30 aproximadamente.

Por lo que de las declaraciones antes señaladas se desprende que no tuvieron a la vista al acusado dichos atestes durante todos los momentos del día 12 de octubre de dos mil dieciocho, en particular en la hora en que sucedieron los hechos materia de la acusación, esto es, el doce de octubre de dos mil dieciocho, a partir de las 2:45 de la tarde, en específico entre las 3 y 4 de tarde; por lo que sus declaraciones contrapuestas, con el cúmulo de material probatorio, valorado en el cuerpo de la presente sentencia, resultan insuficientes para cambiar el sentido de la misma.

Por último en relación a **XXXXXXXXXXXX**, indicó como teoría del caso que se encontraba en un bar festejando su aniversario.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Desahogando los testimonios de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

Los primeros tres testigos, fueron coincidentes en establecer que el acusado, se encontraba el día doce de octubre del dos mil dieciocho en un bar, el cual se especificó se encuentra ubicado en **XXXXXXXXXXXX** #4 de la Colonia **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, de **XXXXXXXXXXXX**; asegurando la primera de los mencionados, que tiene un bar, que rentó al acusado, en virtud de que iba a ser una sorpresa para su novia.

Sin embargo, cabe hacer notar las siguientes contradicciones.

En primer término, la dueña del bar afirmó que el acusado llegó a las 2:40 junto con su novia, y ya habían amigos de este esperándolo; sin embargo, a preguntas de la fiscalía en contrainterrogatorio contestó que llegaron sus amigos a las 4 de la tarde.

Por su parte, **XXXXXXXXXXXX**, indicó que la novia de del acusado vestía un vestido largo,

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

versión que no fue corroborada por la propia novia del acusado **XXXXXXXXXXXX** quien indicó que el vestido era corto.

Así mismo, la dueña del bar expresó que los primeros en retirarse fueron Edwin y su novia a las nueve de la noche, y ya después se fueron sus amigos; por otra parte, **XXXXXXXXXXXX**, indicó que se retiró con su esposa a las ocho de la noche. Por lo que se crean dudas en relación a las condiciones en las que supuestamente percibió esos hechos la ateste **XXXXXXXXXXXX**, por lo que testimonio se hace poco fiable.

Sobre este punto, **XXXXXXXXXXXX**, refirió que se retiró con **XXXXXXXXXXXX**, como a las 8:30 de la noche. Además, ya se había retirado "**XXXXXXXXXXXX**", sin indicar la ausencia de **XXXXXXXXXXXX** y su novia, o esposa como este lo refirió.

Además, no deviene creíble que **XXXXXXXXXXXX**, indicara que no recuerda si estuvieron 10 o 12 personas, toda vez que indicó saber que los invitados eran amigos de

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**XXXXXXXXXXXX** y suyos, informando únicamente de la presencia de **XXXXXXXXXXXX**, su novia, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

Sin indicar el nombre o seña, o características del resto de personas que supuestamente los acompañaron, a pesar de identificarlos como sus amigos suyos y de su novio.

En relación a la declaración de **XXXXXXXXXXXX**, si bien el Tribunal indicó de manera errónea que el cedente o vendedor fue la víctima en relación al vehículo Sentra 2003 placas **XXXXXXXXXXXX**, otorgado por la familia de la víctima como forma de pago del rescate, sin embargo, se acreditó que el cedente en la factura en favor del acusado fue **XXXXXXXXXXXX**.

Sin embargo, al margen de las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia, no es dable otorgar valor al citado ateste.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Lo anterior, en virtud de que no existe prueba que corrobore su dicho en relación a la obtención lícita del citado vehículo, por parte del acusado, ya que conforme a lo declarado en audiencia, no verificaron que el vehículo no tuviera reporte de robo; además, indicó el ateste que procedió con el acusado el día 14 de octubre de dos mil dieciocho, a partir de la 8 de la mañana y regresó a la 1; a realizar la revisión del vehículo con motivo de su compra; versión que es inverosímil considerando, que el vehículo fue otorgado por el hijo de la víctima para la liberación de su padre el día 14 de octubre del dos mil dieciocho, a las 6 de la tarde aproximadamente, es decir horas después de la supuesta compra por parte del acusado; momento en el que el hijo de la víctima entregó el vehículo y toda la documentación, conforme a la declaración rendida por el agente **XXXXXXXXXXXX**, misma a la que se le concedió valor probatorio pleno para acreditar el segundo de los elementos del delito.

En suma de lo anterior, si bien la defensa de los acusados, no tiene la carga de la prueba del hecho delictivo ni de la responsabilidad penal si tiene la potestad de acreditar en su caso que medios de prueba presentados no resultan aptos

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

para tales efectos o en su caso desvirtuar los mismos, lo cual en el caso concreto no aconteció ya que las defensas de los acusados, se limitaron a señalar que existían diversas contradicciones entre los testimonios ofertados, y como ya se analizó los cuales no resultan suficientes los ejercicios de contradicción, puesto que además no existe prueba de descargo suficiente que contrapuesta con las aportadas por el fiscal desvirtuaran la imputación realizada por la víctima.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Jurisprudencia en Materia Penal de la Décima Época emitida por el segundo tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.), Página: 1828, Registro: **2010041<sup>10</sup>**, rubro.

---

<sup>10</sup> Texto: La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

***“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INculpADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.”***

**XI.- Pena.** Una vez que se ha dado contestación a todos y cada uno de los agravios expresados por los recurrentes, corresponde en este apartado pronunciarse sobre la pena impuesta a estos, lo cual se hace de la siguiente manera.

---

los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Por cuanto a la pena que fue impuesta a los sentenciados, aun cuando no existe inconformidad alguna respecto de la misma, al ser esta la mínima que establece el artículo 10 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, no existe materia alguna que suplir, ya que aun y cuando este Tribunal de alzada llegara a la conclusión de que la pena impuesta por el Juez primario es incorrecta, atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, se vería imposibilitado para modificar la misma ya que los apelantes son los acusados, en cuyo caso no se puede modificar en su perjuicio, así que al ser acorde la pena impuesta con el grado de culpabilidad en que se ubicó a los sujetos activos y no se advierte deficiencia alguna que suplir en tal aspecto, debe confirmarse la determinación de primer grado en cuanto a dicho tópico, debiendo realizar la deducción del tiempo que han estado privados de su libertad personal, contado a partir de su detención legal, lo cual aconteció

Por cuanto a **XXXXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y  
**XXXXXXXXXXXX**, a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Y en relación a **XXXXXXXXXXXX**, a partir del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.

Y que a la fecha de hoy dieciocho de febrero del dos mil veintiuno han transcurrido dos años y cuatro meses, para los primeros y para el último, dos años, dos meses y veintisiete días, tiempo que deberá descontárseles a la pena de prisión referida, **lo anterior vía el juez de ejecución de sanciones competente.**

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

***PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.***

*Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.*

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176.*  
**Tesis de Jurisprudencia.**

Por último y por cuanto hace a **la condena de reparación de daños** de carácter patrimonial y moral, no obstante de que no existieron agravios sobre los citados tópicos, la misma a juicio de los que resuelven se considera correcta por lo siguiente:

Atendiendo a que la fracción IV apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor en marzo del 2001, siendo que el precepto Constitucional a la letra dice:

*"Artículo 20 apartado C.- De la víctima o del ofendido.*

*Fracción I...; II...; III...; VI.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Por lo que como se advierte, la reparación del daño es una pena pública, obligando al juzgador a condenar a dicha reparación cuando la sentencia sea condenatoria, incluso aún y cuando dicha reparación no hubiese sido solicitada por el ministerio público o sus causahabientes, hipótesis que no se actualizó en el presente caso ya que dicha condena si fue debidamente solicitada por el Representante social.

En ese tenor, por cuanto hace al **pago del daño material o patrimonial** debe decirse que en juicio oral, acorde a lo precisado en esta resolución al analizar el hecho delictivo, se acreditó, que los secuestradores solicitaron como pago del rescate una cuantía inicial por la liberación de la víctima de tres millones de pesos; pactando posteriormente la familia la entrega del pago sería la cantidad de 10 diez mil pesos, los documentos de propiedad de una casa y un terreno; así como un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color negro, con placas **XXXXXXXXXXXX** del Estado de México; en tal virtud deviene procedente la imposición de la pena por el pago de la reparación del daño patrimonial, la cantidad de \$

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**XXXXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXXXX pesos  
00/100 m.n.).**

Respecto al daño moral, sirve de fundamento los artículo 1348 y 1348 BIS del Código Civil del Estado de Morelos que dicen:

“ARTÍCULO 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona”.

“ARTÍCULO 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima; y,
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Tenemos que para determinar el monto a cubrir por dicho concepto, la ley otorga al juez la facultad discrecional de fijar de manera prudente la misma, debiendo tomar en cuenta para ello los valores espirituales que hayan resultado lesionados a la persona ofendida o víctima, y que pueden ser el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas; por lo que, desprendiéndose de la causa penal principal que ha quedado plenamente acreditado el cuerpo del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal de **los ya mencionados**, resulta innegable que se debía determinar cantidad liquida a cubrir por parte del Tribunal Primario, tal y como lo realizó tomando para ello en consideración, que el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria necesariamente repercutió en el ámbito psicológico de la víctima, lesionando con su actuar valores como la dignidad, el honor, la autoestima y la libertad ambulatoria de las personas que resulta ser el bien jurídico tutelado por la norma, por lo que al ser una facultad discrecional del juzgador la imposición de dicha pena, la cantidad liquida de \$ **XXXXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXXXX PESOS 00/100)**, a juicio de los que resuelven se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse, en virtud de que la libertad de la que fue privada la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

víctima no puede restituirse y por tanto es viable considerar que el pago de una cantidad de dinero que resulte suficiente para el pago de posibles terapias o procesos que le ayuden a sobrellevar el hecho delictivo que sufrió.

Máxime que la perito ~~XXXXXXXXXXXX~~ informó en audiencia que determinó, que la víctima, si presenta daño moral y psicológico a consecuencia de los hechos, por lo que se da pleno valor al citado testimonio.

Por todo lo anterior, y al no advertirse la existencia de alguna excluyente de incriminación y al no existir indicio alguno de que se haya presentado cualquiera de las causas de exclusión del delito que prevén los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal Federal o alguna causa de extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva a favor de **los antes mencionados**, se declara plena y debidamente acreditada la **responsabilidad penal** de **los ahora recurrentes**, en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I incisos b), c), y d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, con base en las consideraciones lógico jurídicas antes expuestas, ya que conforme a los razonamientos vertidos es de concluirse que la información vertida durante el debate resulta suficiente para arribar a la convicción que ya se ha asentado en líneas precedentes, conforme a la libre valoración, las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, sin que exista duda alguna de que las citadas pruebas apreciadas conforme a dichas reglas encuentran enlace lógico y natural existente entre el hecho descrito en la acusación y la información que fue vertida durante el desarrollo del Juicio, toda vez que en términos de lo previsto por los numerales 130, 259, 263, 265, 402 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente producen convicción en los integrantes de este Tribunal **MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE**, la cual representa en nuestro Código Procesal Penal el estándar de convicción que debe adquirir todo Juzgador para encontrarse en condiciones de condenar a una persona por su participación en la comisión de un delito, convicción que se creó en relación a **XXXXXXXXXXXX**,

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**,  
**XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma de ejecución en la comisión del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO**, actualizándose con ello lo previsto en los artículos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I incisos b), c), y d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXX** por lo que en tales condiciones, encontrándose acreditado a plenitud dicho ilícito, así como la **plena responsabilidad penal** en su comisión de los ya mencionados.

En tal virtud al ser **INFUNDADOS** en una parte y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en otra, los agravios formulados por los recurrentes, procede este Órgano colegiado a **CONFIRMAR** la sentencia combatida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la **sentencia** de fecha trece de febrero del dos mil veinte, motivo de la presente Alzada.

**SEGUNDO.-** Se remite copia autorizada de lo resuelto al Director de la Cárcel Distrital de **XXXXXXXXXXXX**, y al Juez de Ejecución de la presente causa.

**TERCERO.-** Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad deberá realizarse a ésta la deducción del tiempo que han estado privados de su libertad personal **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, contado a partir de su detención legal, que por cuanto a los primeros cuatro ocurrió **a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; y en relación al último referido, a partir del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho;** hoy dieciocho

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

de febrero del dos mil veintiuno han transcurrido dos años y cuatro meses, para los primeros y para el último, dos años, dos meses y veintisiete días, tiempo que deberá descontárseles a la pena de prisión referida, **lo anterior vía el juez de ejecución de sanciones competente.**

**CUARTO.-** Una vez hecha la transcripción, engrósese al toca la presente resolución.

**QUINTO.-** Quedan debidamente notificados los intervinientes en la presente audiencia; asimismo se ordena notificar a la víctima en el domicilio proporcionado para tales efectos.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciadas **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante; y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente e integrante.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 147/2020-14-8-OP deducido de la Causa Penal: JOC/065/2019.